

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

por MANUEL MEDINA (*)

De 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

SUMARIO

1. Principios fundamentales del derecho comunitario.—2. Actos de las instituciones y procedimiento administrativo.—3. Cuestiones procesales.—4. Régimen de funcionarios.—5. Responsabilidad extracontractual de las Comunidades.—6. Arancel común y política agrícola.—7. Regulación de la concurrencia.—8. Libre circulación de trabajadores y política social.—9. Política monetaria.
10. Relaciones exteriores.

DURANTE 1972, el Tribunal comunitario dictó sesenta sentencias y dos ordenanzas (1). Treinta de las sentencias, es decir, el cincuenta por ciento, resolvían cuestiones prejudiciales (2). Cuatro de las sentencias fueron resueltas sobre la base de consideraciones puramente procesales, al declararse inadmisibles los recursos presentados (3). Dieciséis de las sentencias dictadas se referían a cuestiones de funcionarios, y fueron emitidas, según la práctica ya establecida, por una de las salas del Tribunal y no por éste en pleno (4). El grupo más importante de decisiones se refieren

(*) Profesor agregado de la Universidad Complutense de Madrid.

NOTA.—Las referencias a páginas, mientras no se indique otra, corresponden al *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*, vol. 18 (1972).

(1) Estas últimas se dieron en los casos *Europemballage Corp. y Continental Can Company c. Comisión*, 6/72 R, 21 marzo 1972, págs. 157 y ss., y *Letizia Perinciole c. Consejo*, 75/72 R, 30 noviembre 1972, páginas 1201 y ss.

(2) Sentencias citadas en notas 5, 7, 8 y 9.

(3) *R. & V. Haegeman c. Comisión*, 96/71, 25 octubre 1972, págs. 1005 y ss.; *Rudolf Thomik c. Comisión*, 19/72, 22 noviembre 1972, Sala 2.ª, págs. 1155 y ss.; *Denise Richez-Parise c. Comisión*, 40/71, 17 febrero 1972, Sala 1.ª, págs. 73 y ss.; *Nordgetreide GmbH & Co. KG c. Comisión*, 42/71, 8 marzo 1972, páginas 105 y ss.

(4) Además de las sentencias *Thomik* y *Richez-Parise*, cit. en la nota anterior: *Mario Costacurta c. Comisión*, 78/71, 22 marzo 1972, Sala 1.ª, págs. 163 y ss.; *Wiebe de Haan c. Comisión*, 33/71, 3 mayo 1972, Sala 1.ª, págs. 255 y ss.; *Elfriede Meinhardt née Forderung c. Comisión*, 24/71, 17 mayo 1972, Sala 1.ª, páginas 269 y ss.; *Luisa Bertoni, épouse Sereno Sabbatini c. Parlamento europeo*, 20/71, 7 junio 1972, Sala 2.ª, páginas 345 y ss.; *Monique Bauduin, épouse José Abel Chollet c. Comisión*, 32/71, 7 junio 1972, Sala 2.ª, páginas 363 y ss.; *Georg Brandau c. Consejo*, 46/71, 7 junio 1972, Sala 2.ª, págs. 373 y ss.; *Antonio Marcato c. Comisión*, 44/71, 14 junio 1972, Sala 1.ª, págs. 427 y ss.; *Michel Jamet c. Comisión*, 37/71, 28 junio 1972, Sala 1.ª, págs. 483 y ss.; *Henri Brasseur c. Parlamento europeo*, 88/71, 28 junio 1972, Sala 1.ª, páginas 499 y ss.; *Luigi Vellozzi c. Comisión*, 29/71, 13 julio 1972, Sala 1.ª, págs. 513 y ss.; *Marie-José Besnard y otros c. Comisión*, 55 a 76, 86, 87 y 95/71, 13 julio 1972, Sala 1.ª, págs. 543 y ss.; *Alo Heinemann c. Co-*

a la política agrícola (veinte en total) (5), seguidas de cerca por el grupo de decisiones relativas a funcionarios (dieciséis sentencias, como hemos visto, y una ordenanza). Diez sentencias y una ordenanza tratan de cuestiones de derecho antimonopolio (6), cuatro sentencias de cuestiones laborales y de seguridad social (7), otras cuatro de

misión, 79/71, 13 julio 1972, Sala 1.ª, págs. 603 y ss.; X c. Consejo, 18/70, 6 diciembre 1972, Sala 1.ª, páginas 1205 y ss. También la ordenanza en el caso Perinciolo, cit. en nota 1.

(5) Westzucker GmbH y Gebrüder Dietz c. Hoofdproduktschap voor Akkerbouwprodukten (sol. dec. prejudicial College van Beroep voor het Bedrijfsleven), 38 y 39/71, 26 enero 1972, págs. 1 y ss.; Hagen OHG c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, «Centros de comercialización» (sol. dec. prejudicial Hessischer Verwaltungsgerichtshof), 49/71, 1 febrero 1972, págs. 23 y ss.; Wünsche OHG c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, «Centros de comercialización» (sol. dec. prejudicial Hessischer Verwaltungsgerichtshof), 50/71, 1 febrero 1972, págs. 53 y ss.; S. p. a. Marimex c. Ministerio de Finanzas de la República italiana (sol. dec. prejudicial Presidente del Tribunal de Turin), 84/71, 7 marzo 1972, páginas 89 y ss.; Nordgetreide, cit. en n. 3; Ministero público de la República italiana c. Società agricola industria latte (SAIL) (sol. dec. prejudicial Pretor de Bari), 82/71, 21 marzo 1972, págs. 119 y ss.; E. Kampffmeyer c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, «Restituciones» (sol. dec. prejudicial Hessisches Finanzgericht), 85/71, 23 marzo 1972, págs. 213 y ss.; Interfood GmbH c. Hauptzollamt Hamburg-Ericus, «Arancel común, definiciones arancelarias» (sol. dec. prejudicial Finanzgericht Hamburg), 92/71, 26 abril 1972, págs. 231 y ss.; Orsolina Leonasio c. Ministerio de Agricultura y bosques de la República italiana (sol. dec. prejudicial Pretor de Lonato), 93/71, 17 mayo 1972, págs. 287 y ss.; Schlüter & Maack c. Hauptzollamt Hamburg-Jonas (sol. dec. prejudicial Finanzgericht Hamburg), 94/71, 6 junio 1972, págs. 307 y ss.; Compagnie d'approvisionnement, de transport et de crédit SA y Grand Moulins de Paris SA c. Comisión, 9 y 11/71, 13 junio 1972, págs. 391 y ss.; Fratelli Grassi fu Davide c. Administración de finanzas de la República italiana (sol. dec. prejudicial Corte d'Appello Brescia), 5/72, 15 junio 1972, págs. 443 y ss.; Georg Brunner KG. c. Hauptzollamt Hof, «Procedencia de Polonia» (sol. dec. prejudicial Finanzgericht München), 9/72, 4 octubre 1972, págs. 961 y ss.; NV Vereenigde Oliefabrieken c. Produktschap voor Margarine, Vetten en Olijen (sol. dec. prejudicial College van Beroep voor het Bedrijfsleven), 26/72, 26 octubre 1972, páginas 1031 y ss.; Estado belga c. NV Cobellex (sol. dec. prejudicial Tribunal de Commerce Anvers), as. 20/72, sent. 7 noviembre 1972, págs. 1055 y ss.; Gesellschaft für Getreidehandel AG c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, «Precio franco-frontera» (sol. dec. prejudicial Finanzgericht Hesse), as. 17/72, 8 noviembre 1972, págs. 1071 y ss.; Jozef Aimer c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, «Desnaturalización de cereales» (sol. dec. prejudicial Verwaltungsgericht Frankfurt), 27/72, 15 noviembre 1972, págs. 1091 y ss.; NV Granaria Graainkoopmaatschappij c. Produktschap voor Veevoeder (sol. dec. prejudicial College van Beroep voor het Bedrijfsleven), 18/72, 30 noviembre 1972, págs. 1163 y ss.; Wasaknäck Knäckebrotfabrik GmbH c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel (sol. dec. prejudicial Bundesverwaltungsgericht), 32/71, 30 noviembre 1972, págs. 1181 y ss.; Walzenmühle Magstadt Karl-Heinz Kienle c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel (sol. dec. prejudicial Verwaltungsgerichtshof Hesse), 52/72, 23 diciembre 1972, págs. 1267 y ss.

(6) Vereeniging van Cementhandelaren c. Comisión, 8/72, 17 octubre 1972, págs. 977 y ss.; Boehringer Mannheim GmbH c. Comisión, 7/72, 14 diciembre 1972, págs. 1281 y ss.; Europemballage, cit. en nota 1; y las ocho sentencias de los Colorantes, asuntos 48 a 57/69, 14 julio 1972, págs. 619 y ss.; ICI, BASF, Bayer, Geigy, Sandoz, Francolor, Cassella, Hoechst y ACNA.

(7) Adalgissa Merluzzi c. Caisse primaire centrale d'assurance maladie de la région parisienne, «Identificación no necesaria», (sol. dec. prejudicial Commission de première instance du contentieux de la sécurité sociale et de la mutualité agricole de Paris), 80/71, 22 marzo 1972, págs. 175 y ss.; Salvatore Murru c. Caisse régionale d'assurance maladie de Paris (sol. dec. prejudicial Cour d'appel de Paris), 2/72, 6 junio 1972, págs. 333 y ss.; Rita Frilli c. Estado belga, «Ingresos garantizados a personas de edad» (sol. dec. prejudicial Tribunal de Travail de Bruxelles), 1/72, 22 junio 1972, págs. 457 y ss.; Pieter Marsman c. M. Roskamp (sol. dec. prejudicial Arbeitsgericht Rheine), 44/72, 13 diciembre 1972, páginas 1243 y ss.; Giuseppe Merola c. Fonds national de retraite des ouvriers mineurs (sol. dec. prejudicial Tribunal de Travail de Hasselt), 45/72, 13 diciembre 1972, págs. 1255 y ss. Además, las sentencias sobre «Prestaciones a los tuberculosos», de 16 de noviembre de 1972: Helmut Heinze c. Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (sol. dec. prejudicial Bundessozialgericht), 15/72, págs. 1127 y ss.; Allgemeine Ortskrankenkasse Hamburg c. Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (sol. dec. prejudicial Bundessozialgericht), 16/72, págs. 1141 y ss.

cuestiones aduaneras (8) y otras cuatro, finalmente, de cuestiones diversas y de interés general (9). Probablemente, el grupo de sentencias más caracterizadas lo constituyen las decisiones de los **Colorantes**, que inician la delimitación del ámbito del derecho antimonopolio de las Comunidades frente al exterior (10). Otras sentencias aisladas son también importantes; así, la decisión en el caso **International Fruit Company**, 21 a 24/72, aborda el problema de las relaciones entre derecho internacional y derecho comunitario (11). Varios asuntos motivados por la morosidad del legislador italiano en la adaptación del ordenamiento nacional al derecho comunitario han planteado de nuevo la cuestión de las relaciones entre derecho comunitario y derecho nacional (12). Durante el año 1972, el Tribunal ha efectuado, de este modo, al igual que en años anteriores, una contribución importante al desarrollo del régimen jurídico comunitario.

1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COMUNITARIO

Las sentencias de los **Colorantes** e **International Fruit Company** se refieren a las relaciones entre derecho internacional y derecho comunitario. Se trata de un problema paralelo, aunque no análogo, al ya clásico de las relaciones entre derecho comunitario y derecho nacional (13). Desde luego, los tratados comunitarios son, en cuanto convenios internacionales, derecho internacional particular. De conformidad con el principio de la **lex posterior**, estos tratados derogan a otros concertados anteriormente entre los Estados miembros (14). También pueden los Estados miembros de las Comunidades mo-

(8) **Günter Henck c. Hauptzollamt Emden**, «Mezclas forrajeras» (sol. dec. prejudicial Finanzgericht Hamburg), 36/71, 23 marzo 1972, págs. 187 y ss.; **Interfood**, cit. en la nota 5; **Granaria**, cit. en la nota 5; **S. p. a. Marimex c. Administración Italiana de finanzas**, «Controles sanitarios» (sol. dec. prejudicial Presidente Tribunale de Trento), 29/72, 14 diciembre 1972, págs. 1309 y ss.; **Arend van de Poll c. Hauptzollamt Trier**, «Arancel común, pos. 23.07» (sol. dec. prejudicial Finanzgericht Rheinland-Pfalz), 38/72, 14 diciembre 1972, págs. 1329 y ss.

(9) **Cie. d'approvisionnement**, cit. en nota 5, sobre problemas monetarios; **Comisión c. República italiana**, «Ejecución de la sentencia 7/68», 48/71, 13 julio 1972, págs. 529 y ss., sobre efecto directo del derecho comunitario; **Haegeman**, cit. en nota 3, sobre recursos propios; **International Fruit Company NV** y otros **c. Produktschap voor Groenten en Fruit** (sol. dec. prejudicial del College van Beroep voor het Bedrijfsleven), 21 a 24/72, 12 diciembre 1972, págs. 1219 y ss., sobre aplicación del GATT en la esfera comunitaria.

(10) *Supra*, nota 6.

(11) *Supra*, nota 9.

(12) **SAIL** y **Leonesio**, en nota 5; **Marimex**, en nota 8; **Comisión c. Italia**, en nota 9.

(13) Cfr., entre otras, las siguiente sentencias: **Van Gend & Loos**, 26/62, 5 febrero 1963, *Rec.*, 9 (1963), págs. 1 y ss.; **Costa/ENEL**, 6/64, 15 julio 1964, *Rec.*, 10 (1964), págs. 1141 y ss. Entre la vasta bibliografía: E. SUY, *Les rapports entre le droit communautaire et le droit interne des Etats membres* (Heule, 1964); *Droit communautaire et le droit national* (Collège d'Europe; Brujas, 1965); Eberhard GRABITZ, *Gemeinschaftsrecht bricht nationales Recht* (Hamburgo, 1966); C. CONSTANTINIDES-MEGRET, *Le droit de la CEE et l'ordre juridique des Etats* (Paris; L. G. D. J., 1967); Riccardo MONACO, *Diritto della Comunità europea e diritto interno* (Milán, Giuffrè, 1967); Robert SAINT-ESTEBAN, *Droit communautaire et droits nationaux* (Paris, 1967); Claudius ALDER, *Koordination und Integration als Rechtsprinzipien* (Brujas, Collège d'Europe, De Tempel, Tempelhof, 1969); M. MEDINA, «La Comunidad europea y el derecho español», *Hom. Sela* (Universidad de Oviedo, 1970), I, 411-30; Gil Carlos RODRIGUEZ IGLESIAS, «Derecho comunitario y administración nacional», *Documentación administrativa*, número 152 (marzo-abril 1973).

(14) Cfr. arts. 39 y 40 del Convenio de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados.

dificar los tratados fundacionales por acuerdos posteriores (15). Más difícil es la cuestión de las relaciones entre los tratados comunitarios y el derecho internacional general, o incluso frente a otros convenios internacionales en que, además de los Estados miembros de las Comunidades sean partes otros Estados o sujetos del derecho internacional. De conformidad con el principio **pacta tertiis**, que recoge el artículo 234 TCEE, los acuerdos firmados entre Estados miembros y otros Estados o sujetos del derecho internacional no resultan afectados por los tratados comunitarios. Los Estados miembros sólo quedan obligados a tratar de eliminar las incompatibilidades que surjan entre esos acuerdos y los tratados comunitarios. En el asunto de la **International Fruit Company**, el TJ de algunas precisiones sobre las relaciones entre ambos tipos de acuerdos. El Tribunal insiste en que los Estados miembros no pueden liberarse de sus obligaciones convencionales frente a terceros Estados mediante un acuerdo concertado exclusivamente entre ellos, y confirma de este modo la validez del principio **pacta tertiis** (16). Además, se analiza en esta sentencia el problema de la aplicabilidad en derecho comunitario interno de las disposiciones de un tratado internacional en que participan terceros Estados. Para la aplicabilidad directa de las disposiciones de este tipo de acuerdos, el Tribunal exige dos requisitos: en primer lugar, no basta con que esos acuerdos ligen a los Estados miembros de las Comunidades, sino que es necesario que también la Comunidad, como persona jurídica diferenciada, quede sujeta a ese acuerdo (17); en segundo lugar, ha de tratarse de una disposición que sea apta para crear el derecho de los particulares a acudir a los tribunales («le droit de s'en prévaloir en justice») (18). Con esto, la Comunidad aplica a las relaciones entre derecho internacional y derecho comunitario los mismos criterios que aplica a las relaciones entre derecho comunitario y derecho interno. El Tribunal sigue en este sentido las recomendaciones del abogado general, Henri Mayras, y rechaza la tesis dualista de la necesidad de incorporación o transformación de los convenios internacionales en normas de derecho comunitario (19). Además, aunque la sentencia se refiere a un supuesto de aplicación de una norma convencional, el considerando 7 no distingue entre disposiciones convencionales y derecho internacional general. Por otro lado, la exigencia de que la disposición sea apta para dar a los particulares el derecho a acudir a los tribunales sólo se establece para «el caso en que la invalidez sea invocada ante un jurisdicción nacional» (considerando 3). En consecuencia, si la disposición de derecho internacional se invoca ante un órgano comunitario, éste podría aplicarla sin exigir el segundo requisito de la aptitud para crear el derecho de los particulares a acudir a los tribunales. Es posible, sin embargo, que la jurisprudencia posterior recorte esta amplia formulación.

En el asunto de los **Colorantes**, el TJ no entró a considerar el problema de la apli-

(15) Así, art. 236, TCEE; art. 204, TCEEA; art. 96, TCECA. Cfr. nuestro trabajo sobre «La revisión de

(16) Att. 11, pág. 227.

(17) Att. 11, pág. 1227.

(18) Att. 7, pág. 1227.

(19) Att. 8, pág. 1227.

(19) Cfr. las afirmaciones del abogado general a este respecto: «Appliquée dans les rapports du droit communautaire et des droits nationaux, elle doit l'être aussi dans les relations du droit international et du droit communautaire.» Eberhard MILLARG señala que ni el abogado general ni el TJ dan fundamento para esta transposición, a pesar de la distinta naturaleza del derecho comunitario frente al derecho internacional: *EuR*, 8 (1973), págs. 148-55, en pág. 152.

cabilidad de las normas internacionales al derecho comunitario de la concurrencia, resolviendo la cuestión planteada sobre la base de la aplicación territorial del derecho comunitario en los Estados miembros. Ahora bien, implícitamente, esta sentencia apunta al reconocimiento de ciertos principios de derecho internacional en la materia, al aceptar, al parecer, un principio de territorialidad objetiva, en lugar de la territorialidad estricta (20).

También se ocupa la sentencia de la **International Fruit Company** de otros problemas de derecho internacional, relacionados con la competencia de las Comunidades en las relaciones exteriores y su capacidad y forma de obligarse internacionalmente. En este sentido, confirma la jurisprudencia del asunto **AETR** sobre la transferencia de competencias estatales a instituciones supranacionales en el sector de las relaciones exteriores (21). En especial, el TJ reconoce ahora la «sucesión» de las Comunidades en los derechos y obligaciones de los Estados miembros bajo el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), tanto en virtud de la voluntad manifestada por los Estados de transferir esas obligaciones a la Comunidad como por el hecho de que las instituciones comunitarias han participado directamente en las negociaciones arancelarias y en los acuerdos concluidos en el marco del GATT. El artículo 114 TCEE dispone que los acuerdos arancelarios y comerciales «son concluidos en nombre de la Comunidad» (22).

Ahora bien, todas las disposiciones del GATT son directamente aplicables en el derecho comunitario. Para conseguir la aplicabilidad directa de un tratado que vincula a las Comunidades son necesarios ciertos requisitos, y las normas del GATT, por su carácter flexible y la admisión de medidas derogatorias y de excepción, no son de las que más se prestan a tal aplicabilidad directa (23). Ante todo, sostiene el Tribunal, hay que fijarse en el «espíritu, economía y normas» del convenio en cuestión (24).

En el asunto **Interfood**, «**Arancel común-definiciones tarifarias**», también aparece una referencia al GATT y a los acuerdos concertados por la Comunidad en su seno, que el TJ considera que pueden servir como elemento útil para la interpretación del arancel común (25). En el asunto **Henck**, «**Mezclas forrajeras**», se insiste en los criterios sentados por la jurisprudencia relativos a la utilización de la nomenclatura aduanera de Bruselas y sus normas complementarias como elementos auxiliares para la interpretación del arancel común (26).

(20) En este sentido, Karl Matthias MEESEN, *EuR*, 8 (1973), págs. 18-38, en pág. 38.

(21) **Comisión c. Consejo**, 22/70, 31 marzo 1971, *Rec.* 17 (1971), págs. 263 y ss. Vid.: nuestro comentario, en esta Revista, 1 (1974), págs. 251-56; SASSE, «Zur auswärtigen Gewalt der EWG», *EuR*, 6 (1971), páginas 208 y ss.; WERBKE, «Staatliche und gemeinschaftliche Kompetenz zum Handeln», *NJW* (1971), páginas 2103 y ss.; FUSS, «Die Befugnis der EWG zum Abschluss völkerrechtlicher Verträge mit Drittstaaten», *DVBl.* (1972), págs. 273 y ss.; CONSTANTINESCO, *Rev. trim. d. européen* (1971), págs. 796 y ss.; J. V. LOUIS, *Cah. d. européen* (1971), págs. 486 y ss.; RAUX, *R. G.* (1972), págs. 36 y ss.; WAELBROECK, *Integration* (1971), págs. 79 y ss.; FEISS, *Riv. dir. int. priv. e processuale* (1972), págs. 432 y ss.

(22) *Atts.* 14-17, pág. 122B.

(23) *Atts.* 19-27, págs. 122B-29.

(24) *Att.* 20, pág. 122B. Cfr. sentencias **Leber-Pfennig** de 6 y 21 de octubre de 1970, *Rec.*, 16 (1970), páginas 835 y ss., en pág. 843; *EuR*, 6 (1971), págs. 31 y ss.

(25) *Att.* 6, pág. 243.

(26) *Atts.* 5 y 12, págs. 199-200.

En la jurisprudencia de 1972 también encontramos algunas consideraciones de **de. derecho internacional privado**, o, más generalmente, de derecho conflictual. Así, en el asunto **Meinhard**, el Tribunal declaró que «la existencia e importe de la obligación alimenticia del funcionario frente al esposo divorciado se rige, en principio, por la ley que regula los efectos del divorcio, y no es razonable exigir prueba de obligación alimenticia impuesta por decisión judicial cuando esa ley no conoce o no impone la exigencia de tal decisión». La misma sentencia aclara que el artículo 28 del Anejo VIII del Estatuto de personal, relativo a la distribución de pensión entre la viuda y la anterior esposa divorciada del funcionario fallecido, tiene por final «reenviar a un punto de referencia que se encuentra en el derecho interno aplicable a los interesados» (27). Hemos de recordar que dicho artículo 28 no hace referencia expresa a un ordenamiento jurídico determinado, sino que se limita a hablar de la «viuda con derecho a pensión de supervivencia» y de «sentencia» que concede pensión alimenticia (28). El Estatuto de personal parece que había querido eludir todo problema conflictual; pero el TJ no ha tenido otra alternativa que crear un regla de conflicto, aunque sea muy limitada: la de la ley que rige los efectos del divorcio. El Tribunal no ha querido ir más lejos, ni se encontraba en la necesidad de ahondar en esta problemática, pues todas las conexiones relevantes apuntaban al derecho alemán. Cabe advertir, sin embargo, que la cuestión podría complicarse en la práctica en el futuro, si se tratara, por ejemplo, de esposos de diferente nacionalidad, o de divorcio en Bélgica de funcionarios residentes en este país, pero con nacionalidad de otro Estado miembro.

También, en el asunto **Meinhard**, el TJ ha llegado a calificar conceptos de derecho interno (29). Por otro lado, trata de limitar la problemática conceptual al declarar que el crédito alimenticio que resultaba para el funcionario fallecido de la sentencia o acuerdo de divorcio sólo interviene a efectos del cálculo de la pensión de supervivencia, ya que las obligaciones que establece el Estatuto de personal en este sector se derivan directamente de la relación funcional y no de consideraciones de derecho privado (30). Cualquier otra cuestión relativa, por ejemplo, a los derechos de la esposa divorciada frente a los herederos del funcionario fallecido tendría que ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con sus propias normas, que incluyen también las reglas nacionales de conflicto.

(27) **Att. 6**, pág. 277.

(28) «Si le fonctionnaire divorcé et remarié laisse une veuve ayant droit à la pension de survie, cette pension est répartie, au prorata de la durée respective des mariages, entre la femme divorcée non remariée et la veuve, si le jugement prononçant le divorce a été rendu aux torts exclusifs du fonctionnaire. Le montant revenant à la femme divorcée non remariée ne peut toutefois excéder le montant de la pension alimentaire qui lui a été accordée par ce jugement.»

(29) **Att. 12**, pág. 278: «... si la preuve de l'existence et du montant de la pension alimentaire due en raison du divorce est régie, en l'espace, par la loi allemande, c'est cependant à la Commission et, en cas de recours, à la Cour de justice, saisie de l'application de l'article 28 de l'annexe VIII, de reconnaître, en vue d'assurer une exacte application dudit article 28, si les éléments exigés une exacte application dudit article 28, si les éléments exigés par le droit interne sont réunis.» Como el derecho alemán no exigía sentencia para la fijación de pensión y las partes en este caso, tras el divorcio, fijaron mediante acuerdo el importe de la pensión, de conformidad con el derecho alemán, el TJ, después de constatar que ésta era la situación legal vigente en la República Federal, declara que la pensión fijada por acuerdo de los cónyuges divorciados se ajusta a los requisitos del art. 28, a pesar de la falta de sentencia sobre pensión alimenticia. **Att. 12**, pág. 279.

(30) **Att. 13**, pág. 279.

En el asunto **Geigy** se planteó la cuestión del derecho aplicable a las notificaciones. La empresa demandada alegaba que las notificaciones deberían ajustarse a la ley del lugar en que se efectúan. El Tribunal sostuvo que, a falta de convenio, la cuestión habrá de decidirse de conformidad con la práctica internacional, que exige «el respeto mutuo de las esferas de competencia»; pero acabó decidiendo que, a falta de un sistema de cooperación por parte del Estado no miembro en que se efectuó la notificación, no se puede impugnar la nulidad de las comunicaciones efectuadas de conformidad con la reglamentación comunitaria, sobre todo cuando la finalidad esencial de la notificación consiste en garantizar a los interesados el ejercicio de los derechos que les confieren el tratado y la legislación comunitaria (31). Una vez más, el TJ opta por dejar entre paréntesis las consideraciones abstractas de derecho conflictual, en beneficio de una solución equitativa y práctica del caso concreto.

Con respecto a las **fuentes del derecho comunitario**, además de las internacionales a que ya hemos hecho referencia, el TJ cita a su **propia jurisprudencia** en algún caso, lo que no es frecuente (32). Los **principios generales** también hacen su aparición, concretados en la regla de la igualdad de remuneración y en la invocación del orden público para ir más allá de lo pedido en la demanda (33). Se ha hecho ya referencia a la aplicación de normas internacionales en la **interpretación** del derecho comunitario. Por otro lado, en el asunto **Meinhardt**, como hemos visto, el TJ se vio obligado a interpretar disposiciones del derecho alemán para aplicar una disposición del derecho comunitario (34). En el asunto **SAIL**, se afirma la necesidad de interpretar disposiciones particulares de reglamentos agrícolas en el contexto del sistema general de las organizaciones comunitarias de mercado (35).

Al igual que en años anteriores, el TJ ha continuado perfilando la cuestión de las **relaciones entre derecho comunitario y derecho de los Estados miembros**. En muchos casos, el Tribunal se limita a repetir considerandos de decisiones anteriores. Así, en las sentencias relativas a los «**Centros de comercialización**», se afirma que, «salvo reenvío, expreso o tácito, al derecho nacional, las nociones jurídicas utilizadas por el derecho comunitario deben ser interpretadas y aplicadas de modo uniforme en toda la Comunidad» (36). En varias sentencias relativas a Italia, y que encuentran su origen en la negligencia del Parlamento y autoridades italianas en la adaptación de sus normas al derecho comunitario, el TJ ha insistido en la superioridad del derecho comunitario sobre el derecho nacional, cualquiera que sea la naturaleza de éste. Incluso las normas nacionales de rango constitucional claudican frente a normas comunitarias directamente aplicables (37), y la eficacia del derecho comunitario no puede depender del carácter penal o especial de las normas nacionales que entren en conflicto con él (38). El Tribunal reitera que la atribución por los Estados miembros a la Comunidad de derechos y poderes bajo los tratados comunitarios lleva consigo una «limitación defi-

(31) Att. 11, pág. 826.

(32) *Marimex*, as. 84/71, att. 3, pág. 96.

(33) *Frilli*, att. 19, págs. 466-67, y *Jamet*, att. 12, pág. 490.

(34) *Supra*, nota 29.

(35) Att. 9, pág. 137.

(36) Atts. 6, págs. 35 y 65.

(37) *Comisión c. República Italiana*, atts. 6-8, págs. 534-35.

(38) *Comisión c. República Italiana*, att. 9, pág. 535, y *SAIL*, att. 5, pág. 136.

nitiva de sus derechos soberanos, frente a la cual no puede prevalecer la invocación de disposiciones de derecho interno de cualquier naturaleza que sean» (39), y que «la realización de los fines de la Comunidad exige que las reglas del derecho comunitario, establecidas por el tratado mismo o en virtud de procedimientos por él establecidos, se apliquen de pleno derecho y con idéntico efecto en todas la extensión del territorio de la Comunidad, sin que los Estados miembros puedan oponer ningún tipo de obstáculos» (40). Frente a una regla comunitaria directamente aplicable no puede prevalecer ninguna medida legislativa nacional, aun posterior (41). Estos principios están ya tan firmemente consolidados que, en el asunto **Marsman**, el Gobierno alemán afirma, frente a un súbdito alemán, que la aplicación directa de los reglamentos comunitarios no requiere siquiera modificación del derecho nacional, ya que dichos reglamentos entran en vigor sin necesidad de ningún acto de incorporación (42). En el asunto **Cobeflex**, el TJ ha declarado que los reglamentos comunitarios, por ser de aplicación directa, no necesitan notificación o publicación especial en la esfera interna (43). De conformidad con el artículo 189 TCEE y disposiciones concordantes de los otros tratados, la aplicabilidad directa de los reglamentos comunitarios está fuera de dudas (44). No cabe, por ello, subordinar el ejercicio de créditos frente al Estado a otras disposiciones de aplicación que las que exija el reglamento comunitario en que dichos créditos se basan, de modo que un Estado no puede invocar su legislación o práctica administrativa para negarse al pago de esos créditos (45). Al integrarse los reglamentos comunitarios en el sistema jurídico aplicable sobre el territorio de los Estados miembros, los particulares pueden siempre invocarlos sin que quepa oponer disposiciones o prácticas nacionales, y las disposiciones presupuestarias de un Estado miembro no puede obstaculizar la aplicabilidad inmediata de una disposición comunitaria, ni, en consecuencia, el momento de madurez de los derechos individuales que tal disposición confiere a los particulares (46).

Esta prioridad del derecho comunitario no impide la subsistencia de un **ámbito de competencia de las autoridades nacionales**. Estas pueden constatar y controlar la percepción de recursos propios de la Comunidad, de conformidad con el artículo 6 de la decisión del Consejo de 21 de abril de 1970, y sólo los tribunales nacionales son competentes para entender de reclamaciones sobre tales materias; el TJ, por su parte, sólo puede entender de cuestiones de esta naturaleza por la vía del recurso prejudicial (47). También corresponde a las autoridades y jurisdicciones nacionales la apreciación del valor probatorio de un control aduanero efectuado en un caso particular, aunque sea sobre la base de la reglamentación comunitaria. Así, en el asunto **Veereenigde Oliefabrieken**, el TJ se limita a hacer unas indicaciones sumarias sobre los criterios a tomar en cuenta por las autoridades y jurisdicciones nacionales al respecto:

(39) Comisión c. República italiana, att. 9, pág. 535.

(40) Comisión c. República italiana, att. 8, págs. 534-35.

(41) Marimex, as. 84/71, att. 5, pág. 96.

(42) Págs. 1246-47.

(43) Att. 18, pág. 1062.

(44) Cobeflex, att. 12, pág. 1062; Marimex, 84/71, att. 5, pág. 96; Leonesio, att. 5, pág. 294.

(45) Leonesio, atts. 6 y 19, págs. 294 y 296.

(46) Leonesio, atts. 22 y 23, pág. 297.

(47) Haegeman, atts. 6-10, pág. 1015.

naturaleza, características y condiciones de las mercancías, así como la posibilidad de reclamación y eventual prueba en contra que reserven al exportador las disposiciones aplicables (48). Corresponden a las jurisdicciones nacionales la apreciación de la existencia en el caso concreto de los criterios fijados por el arancel común (49). La residencia en un país y la sumisión de una persona a una legislación determinada también son establecidas por el juez nacional (50). Ahora bien, aunque la aplicación uniforme del derecho comunitario es compatible con la adopción de normas internas complementarias (51); éstas no pueden derogar una regla precisa de derecho comunitario, que tiene importancia esencial para el mecanismo comunitario de intervención en materia de agricultura (52). Las autoridades nacionales tampoco pueden conceder exenciones al régimen comunitario de preexacciones establecido por el reglamento 120/67, aunque tales exenciones se basen en el derecho nacional (53). Por último, sólo la autoridad comunitaria puede decidir sobre el mantenimiento a título provisional de un régimen nacional en materia agrícola, una vez que ha entrado en vigor una organización comunitaria de mercado con carácter definitivo (54).

En algún asunto, y con carácter incidental, el TJ puede verse obligado a pronunciarse sobre el **ámbito de competencia respectivo de distintas autoridades nacionales** con respecto a la aplicación del derecho comunitario (55). El Tribunal no puede, por otro lado, infringir el ámbito de **competencia de los órganos legislativos comunitarios**, y no puede llenar lagunas del derecho comunitario; ha de limitarse a interpretar y aplicar las normas existentes (56).

En el asunto **Thomik**, el TJ tuvo que abordar cuestiones relacionadas con la **aplicación del derecho comunitario en el tiempo**, aplicando los artículos del Estatuto de funcionarios que estuvieron vigentes en el momento de realización de los actos impugnados, sin tomar en cuenta las modificaciones posteriores (57). En el asunto **Mari-mex**, 84/71, el TJ se pronunció sobre las fechas de entrada en vigor y validez de ciertos reglamentos comunitarios (58). En cuanto a la **aplicación del derecho comunitario en el espacio**, ya hemos visto cómo las sentencias de los **Colorantes** eludieron la cuestión de la aplicabilidad de normas internacionales en materia de legislación antimonopolio. Por otro lado, en dichas sentencias se afirma la competencia del derecho comunitario con respecto a prácticas concertadas cuyos efectos se dejan sentir en la Comunidad y que se llevan a cabo mediante elevaciones de precios por filiales comunitarias de sociedades domiciliadas fuera de la Comunidad, de acuerdo con sociedades comunitarias, a pesar de que los acuerdos que sirvieron de base a estas elevaciones concertadas de precio se concluyeron fuera del territorio comunitario (59).

(48) Att. 27, pág. 1043.

(49) **Arend van de Poll**, att. 7, pág. 1338; **Henck**, «Mezclas forrajeras», att. 12, pág. 200.

(50) **Merluzzi**, atts. 10-12, pág. 180.

(51) **Schlüter & Maack**, att. 11, pág. 319.

(52) **Wasaknäcke**, att. 4, págs. 1187-88.

(53) **Granaria**, atts. 4, págs. 1187-88.

(54) **SAIL**, att. 14, págs. 138-39.

(55) **Westzucker**, ref. *supra*, nota 5.

(56) **Interfood**, att. 5, págs. 242-43.

(57) Att. 3, pág. 1158.

(58) Att. 7-9, pág. 97.

(59) Refs. *supra*, nota 6.

2. ACTOS DE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Según jurisprudencia bien establecida, los **actos confirmatorios** de decisiones anteriores de la administración comunitaria no abren nuevo plazo de recurso (60). En ocasiones no resulta fácil determinar, sin embargo, cuándo un acto es confirmatorio. En el asunto **Thomik**, el Tribunal reconoció carácter confirmatorio a un acto de la Comisión que invocaba nuevos argumentos frente a un recurso de un funcionario contra una decisión anterior (61). En el mismo sentido, el TJ niega el carácter de **decisión** a una carta del director de personal que hace saber al funcionario reclamante que la cuestión planteada estaba sujeta a examen; dicha carta no podría producir, por ello, la virtualidad de prorrogar el plazo de recurso en caso de silencio de la administración bajo el artículo 91 del Estatuto de funcionarios (62).

El párrafo 2.º del artículo 173, TCEE, faculta a los particulares para recurrir contra decisiones a ellos dirigidas, incluso cuando se trata de actos del Consejo o de la Comisión que, bajo la apariencia de reglamentos o directriz, dirigidos a otras personas, les afectan «de modo directo e individual». Existe una amplia jurisprudencia del TJ sobre los requisitos de este **recurso individual**, y, en general, se manifiesta una tendencia restrictiva a la admisibilidad de este tipo de recursos (63). La sentencia adoptada en el asunto **Norgetreide** se ajusta a esta línea jurisprudencial, al afirmar que no constituye acto que afecta «de modo directo e individual» al recurrente una decisión de la Comisión que se niega a incluir ciertos productos en una posición arancelaria determinada, ya que la petición del recurrente iba dirigida a la modificación de un reglamento, y la negativa de la Comisión pertenecía, por ello, a una «categoría concebida de modo abstracto y en su conjunto» (64).

A efectos de recurso, tanto en vía administrativa como en vía judicial, los **actos de las instituciones** han de adquirir una cierta **fijeza en el tiempo**, de modo que una decisión comunitaria no esté sujeta a ataques por acontecimientos que se produjeron después de su adopción o una vez superada la etapa del procedimiento en que pudieron ser tomados en cuenta. Así, en el asunto **Cementhandelaren**, el Tribunal rechazó el argumento de los recurrentes, frente a una decisión sancionatoria de la Comisión, de que esta decisión carecía de objeto, porque una semana antes de su adopción el recurrente había adoptado medidas para corregir la situación que la Comisión pretendía sancionar. El Tribunal sostuvo que era deber de la recurrente el advertir a la Comisión sin retraso del cambio efectuado, para que la Comisión pudiera sacar las consecuencias apropiadas; al no haber hecho tal cosa la asociación recurrente, no podía ésta invocar posteriormente el cambio efectuado por iniciativa propia para poner en

(60) **S. N. U. P. A. T. c. AA**, 42 y 49/59, 7 Rec., 7 (1961), págs. 99 y ss., en pág. 146; **The Nebe c. Comisión**, 24/69, Rec. 16 (1970), págs. 145 y ss., att. 8, pág. 152; **Heinrich Kschwendt c. Comisión**, 47/70, Rec., 17 (1971), págs. 251 y ss., att., 18, pág. 258; **R. F. Alemana c. Comisión**, «Fondo Social Europeo», 2/71, Rec., 17 (1971), págs. 669. Att. 7, pág. 677.

(61) Att. 6, pág. 1159.

(62) **Richez-Parise**, atts. 8-9, pág. 79.

(63) Vid., entre otras, las siguientes decisiones: **Plaumann c. Comisión**, 25/62, Rec., 9 (1963), pág. 223; **Alfred Toepfer y Getreide-Import Gesellschaft c. Comisión C. E. E.**, acumulados 106 y 107/63, Rec., 11 (1965), páginas 525 y ss., en pág. 533.

(64) Att. 5, pág. 111.

entredicho la decisión atacada (65). Tampoco cabe basar la impugnación de un reglamento en acontecimientos posteriores a la fecha de su adopción (66).

En el asunto **Heinemann**, la Comisión opuso al recurrente excepción de inadmisibilidad por agotamiento del plazo de recurso del artículo 91 del Estatuto de personal desde la notificación del acto recurrido. El demandante alegó, por su parte, que el director general de personal había dejado entender, en unas cartas posteriores a la fecha de notificación de la decisión impugnada, que ésta quedaba en suspenso. Pero el TJ sostuvo que tales cartas no podían producir efecto suspensivo, ya que «la administración no puede suspender la validez de un acto que de ella emana, sino mediante una declaración que exprese su voluntad de forma clara e inequívoca» (67).

El Tribunal siempre ha adoptado una actitud flexible y poco formalista con respecto a los **vicios de procedimiento** de actos comunitarios. Hay que recordar a este respecto que el artículo 173, TCEE, exige «violación de formas sustanciales» para la anulación de actos comunitarios, no basando, por tanto, cualquier defecto formal. En la jurisprudencia de 1972, el TJ se niega a anular una decisión de la administración que fue adoptada sin tomar en cuenta ciertos documentos que el recurrente tenía obligación de presentar (68). El Tribunal acepta también la validez de documentos comunitarios firmados por altos funcionarios de la Comisión en lugar de por miembros de ésta, ya que la «delegación [de firma] constituye una medida relativa a la organización interna de los servicios de la Comisión», y se ajusta al Reglamento interior de ésta; distinto sería el supuesto de delegación de poder, que sí podría dar lugar a anulación de los actos administrativos por vicio de procedimiento (69).

Un acto administrativo tampoco resulta necesariamente viciado por **irregularidades de notificación**. Una notificación defectuosa puede, desde luego, impedir que empiece a contar el plazo de recurso, en ciertas circunstancias. Pero si el demandante tuvo conocimiento de la decisión y recurrió en tiempo hábil, no cabe alegar irregularidades de notificación para conseguir la nulidad del acto, ya que el párrafo 3.º del artículo 173 prevé que el cómputo del plazo de recurso empiece a contar «desde la notificación al demandante, o, en su defecto, desde el día en que éste tuvo conocimiento del acto» (70).

La **falta de motivación o motivación insuficiente** puede acarrear la anulación de un acto administrativo, ya que a través de la motivación es posible controlar la desviación de poder a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 173. A pesar de la importancia de este requisito, el Tribunal no se muestra dispuesto a aceptar la simple alegación de defecto de motivación para invalidar los actos comunitarios. En especial, sostiene el TJ, que la Comisión no está obligada a exponer en sus decisiones todos los argumentos que podría posteriormente invocar para oponerse a las alegaciones de ilegalidad que

(65) Atts. 7-8, pág. 989.

(66) Cie. d'approvisionnement, att. 39, pág. 408.

(67) Att. 5, pág. 588.

(68) Bernardi, ref. supra, nota 4. En el mismo sentido, cfr. las sentencias anteriores: Alfieri, 3/66, Rec., 12 (1966), págs. 652-53; Mandelli, 3/67, Rec., 14 (1968), pág. 45; y Rabe, 67/69, Rec., 17 (1971), páginas 303-04.

(69) ICI, atts., 12-14, pág. 652; Geigy y Sandoz, att. 5, págs. 824-25; Cassella y Hoechst, att. 5, páginas 911-12; Cementhandelaren, atts. 12-13, pág. 990.

(70) ICI, atts. 41-43, pág. 655; Geigy, att. 18, pág. 828.

quepa suscitar contra sus actos (71). Tampoco resulta afectado de invalidez un acto de la Comisión que afecta a varias personas o sociedades por el hecho de que el órgano comunitario tome posición sobre argumentos presentados por sólo algunos de los destinatarios sin precisar su identidad (72). No es necesario exponer las razones por la que un funcionario resulta preterido frente a otro en un concurso (73), pero sí hay que motivar la decisión de un jurado de concurso que excluye a un funcionario de la consideración para el ascenso por falta de la titulación exigida (74). La administración puede denegar la asimilación de «hijo dependiente» a una persona que un funcionario tiene a su cargo, sin necesidad de motivación, por el carácter excepcional de tal asimilación (75). En estos supuestos últimos, se trata, en definitiva, de la interpretación y aplicación de artículos determinados del Estatuto de personal y sus anejos, y no cabe sacar principios generales de esta jurisprudencia particular.

El Tribunal es también flexible con respecto a la **reclamación administrativa previa** que exige el artículo 90 del Estatuto de personal antes de acudir a la vía contenciosa. Basta una simple carta dirigida manifiestamente a obtener una decisión de reforma de un acto anterior para cumplir con dicha formalidad (76).

En los asuntos de los **Colorantes** se plantean diversas cuestiones relacionadas con el **procedimiento administrativo especial en materia de infracciones a la libre concurrencia**. Ya hemos recogido anteriormente algunos de los pronunciamientos más generales del TJ en estos asuntos. Conviene resaltar, sin embargo, las declaraciones del Tribunal con respecto a la comunicación de actos del procedimiento sancionatorio y a los trámites del mismo. El acto más importante de este procedimiento especial es la «comunicación de agravios», que fija la posición de la Comisión en el procedimiento (77). En la sentencia adoptada en el recurso de **ACNA**, el TJ sostuvo que «ni los textos en vigor ni los principios generales del derecho imponen el que la comunicación de la decisión de apertura del procedimientos se efectúe antes de la comunicación de agravios» y que «el hecho de que la Comisión no haya separado cronológica ni materialmente la comunicación de la decisión mencionada y la comunicación de agravios no es susceptible de afectar a los derechos de la defensa», ya que la administración sólo fija su posición en la comunicación de agravios y no en la decisión de apertura del procedimiento (78). Es lícito tomar en cuenta en la comunicación de agravios actos continuados o repetidos después de la decisión de apertura (79). A pesar de la importancia de la comunicación de agravios, la Comisión sólo está obligada a informar a las empresas sobre los elementos de hecho esenciales para determinar en qué consisten los agravios que se formulan contra el interesado y no la totalidad del

(71) **ICI**, att. 145, pág. 667; **Geigy y Sandoz**, att. 48, pág. 840. Vid., también, **Grundig/Consten**, acumulados 56 y 58/64, 13 julio 1966, **Rec.**, 12 (1966), pág. 492.

(72) **BASF**, att. 14, pág. 732.

(73) **Marcato**, att. 20, pág. 435. En el caso **Bernardí**, att. 15, pág. 609, se aclara que los considerandos de una motivación de este tipo podrían ser, además, perjudiciales para los funcionarios rechazados.

(74) **Marcato**, att. 21, pág. 435.

(75) **Brandau**, atts. 2-4, pág. 379.

(76) **Thomik**, att. 4, pág. 1159.

(77) **ICI**, att. 17, pág. 652; **BASF**, att. 5, pág. 730; **Bayer**, att. 5, pág. 771; **Geigy y Sandoz**, att. 8, páginas 824-25; **Cessella y Hoechst**, att. 8, pág. 912; **Francolor**, att. 12, pág. 872; **ACNA**, att. 11, pág. 949.

(78) **Atts.** 10-12, pág. 949.

(79) **ICI**, att. 18, pág. 653.

expediente. Además, la decisión adoptada a la terminación del procedimiento puede introducir rectificaciones en cuanto al desarrollo exacto de los hechos sobre la base de los elementos que los interesados hayan podido suministrar a la Comisión en el transcurso del procedimiento administrativo. También puede la Comisión efectuar nuevas indagaciones después de la comunicación de agravios, si el desarrollo del procedimiento parece exigir su necesidad; sólo sería necesario enviar a los interesados una comunicación de agravios complementaria en el caso de que el resultado de las indagaciones llevara a la Comisión a imputar actos nuevos a las empresas o a modificar sensiblemente los elementos de prueba de las infracciones impugnadas (80).

También se ocupa el TJ en estos asuntos de un tema particularmente espinoso: la notificación de actos sancionatorios comunitarios fuera del territorio de la Comunidad. La empresa Geigy (posteriormente, CIBA-Geigy) alegó la invalidez de la notificación de la comunicación de agravios, y tanto esta empresa como ICI impugnaron la notificación de la decisión sancionatoria a través de sus respectivas filiales en Alemania. Geigy alegó que la comunicación hecha por correo ordinario iba en contra de las normas de la Confederación helvética sobre notificación de actos represivos de autoridades extranjeras. Como es sabido, los Estados suelen regular la forma y efectos de las notificaciones de actos sancionatorios por acuerdos bilaterales de ayuda judicial y comunicaciones entre tribunales. Ahora bien, hasta la fecha, la Comunidad no ha firmado acuerdo alguno de este tipo, y cabría plantearse la duda de si está facultada para hacerlo. La Comunidad no puede invocar a este respecto los acuerdos concertados por los Estados miembros con terceros países, ya que en este sector no parecen haberse transferido competencias a las instituciones comunitarias. Por ello, en los asuntos de los **Colorante**, la Comisión se vio obligada a improvisar, recurriendo a diversos medios de notificación, como la vía diplomática, el correo ordinario y la notificación a las filiales comunitarias de sociedades con sede fuera de la Comunidad. Ni la Embajada suiza ni la Embajada británica en las Comunidades se mostraron dispuestas a aceptar las notificaciones de la Comisión dirigidas a Geigy y Suiza, respectivamente. La Comisión buscó entonces otras alternativas, como la notificación directa por carta certificada o la notificación a las filiales establecidas en el Mercado Común. Tanto ICI como Geigy impugnaron las notificaciones hechas a través de sus filiales alemanas, por considerar que éstas no estaban facultadas para recibir tales notificaciones. Geigy, además, había devuelto la comunicación de agravios enviada por carta certificada, después de consultar con las autoridades suizas. Con respecto a la notificación de la decisión final, el TJ consideró suficiente la notificación hecha a través de las filiales, bajo el párrafo 3.º del artículo 173, TCEE, por considerar que las demandantes habían tenido pleno conocimiento del texto de la decisión y habían hecho uso del derecho a recurrir dentro de plazo (81). Frente a las alegaciones de Geigy, de que la comunicación de agravios no podía surtir efectos por haber sido hecha de una forma contraria a los principios generales del derecho internacional y al derecho suizo, «ley del lugar en que debería ser efectuada dicha comunicación», el TJ fue un poco

(80) ICI, atts. 22-25, pág. 653; BASF, att. 8, pág. 731; Bayer, atts. 8 y 11, págs. 771 y 772; Geigy y Sandoz, att. 14, pág. 827; Francolor, atts. 16-18 y 22-25, págs. 872-73; Cassella y Hoechst, atts. 11, 14 y 17, págs. 912-14; ACNA, atts. 15-16 y 22-25, págs. 949-50.

(81) Cfr. *supra*, nota 70.

más lejos, exponiendo toda una doctrina sobre las facultades de la Comunidad en materia de comunicaciones fuera del territorio comunitario:

«... a falta de convenio en la materia entre la Comunidad y la Confederación helvética, la cuestión de las modalidades de esta comunicación a interesados asentados fuera del territorio de la Comunidad depende de la práctica internacional y debe resolverse dentro del respeto mutuo de las esferas de competencia, tanto de la Comunidad como del Estado tercero interesado;

«resulta del expediente que las autoridades del Estado tercero afectado no contemplan, en la situación actual, ninguna posibilidad practicable de comunicación que ellas mismas consideren válida bajo el derecho interno en el territorio de ese Estado;

«no cabría invocar, por tanto, el derecho internacional para negar a la Comunidad la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la eficacia de las medidas tomadas con vistas a alcanzar los comportamientos perjudiciales a la concurrencia que se han manifestado en el mercado común, incluso si el autor de estos hechos tiene su sede en un tercer país;

«además, la comunicación en cuestión tiene por fin esencial garantizar a los interesados el ejercicio de los derechos que reciben del tratado y de la legislación comunitaria;

«en estas condiciones, una comunicación hecha de modo conforme a la reglamentación comunitaria no podría, en razón a la circunstancia de que ha sido efectuada en un tercer Estado, ser considerada como causante de la invalidez del procedimiento administrativo ulterior si, al poner al destinatario en condiciones de tomar conocimiento efectivo de los agravios contra él dirigidos, consigue su propósito» (82).

A pesar de la forma cualificada en que se ha redactado este considerando, parece que el Tribunal ha sacado conclusiones muy amplias. En primer lugar, enuncia una regla de derecho internacional, según la cual hay que recurrir a la práctica y al respeto de las esferas de competencias de los sujetos de derecho internacional cuando no existen convenios en materia de notificaciones. Esta regla, formulada de modo general, no puede ser criticada. En cambio, la segunda regla, relativa al derecho de la Comunidad a adoptar «las disposiciones necesarias para garantizar la eficacia de las medidas tomadas» cuando el tercer Estado no admite ninguna forma practicable de notificación, va más lejos y contradice en cierta medida la primera regla. En realidad, esta segunda declaración sólo resulta incontestable si se relaciona con la afirmación subsiguiente del TJ de que la finalidad de la notificación no es la de imponer una sanción al destinatario, sino el colocarle en condiciones de ejercitar sus derechos bajo el tratado y la legislación comunitaria. En todo caso, el Tribunal parece haber querido separar las demás reglas, señalando, con el «además» del penúltimo párrafo («au surplus» en francés) que el derecho de la Comunidad a adoptar las medidas necesarias para garantizar la extensión del derecho antimonopolio a comportamiento que se manifiestan dentro del Mercado Común es

(82) Att. 11, pág. 826.

indiscutible, y está en la línea de los tribunales norteamericanos que pretenden extender su competencia a sociedades situadas fuera de los Estados Unidos, con el derecho incluso a efectuar requisitorias de documentos en países extranjeros (83).

En las sentencias de los **Colorantes** existen otras declaraciones sobre aspectos concretos del procedimiento sancionatorio. Así, el retraso en el envío del acta que contiene las declaraciones orales de las partes no producen su nulidad, sino en el caso de que hubieran surgido dudas sobre la exactitud de esas declaraciones (84). Aunque el artículo 9-2 del Reglamento 99/63 exige que las empresas estén representadas por un mandatario debidamente habilitado al efecto y escogido entre su personal permanente en la vista ante la Comisión, nada se opone a que dicho mandatario sea asistido en la audiencia por abogados u otras personas cualificadas para asesorarle (85). Los interesados están facultados, además, para formular opiniones por escrito después de la vista ante la Comisión (86). Por último, frente a la alegación de Francolor de que el artículo 21 del Reglamento 17 no obliga a publicar la decisión sancionatoria y que, por ello, ésta no debió ser publicada, el TJ contesta que dicho artículo tampoco lo prohíbe y que, en consecuencia, la Comisión estaba facultada para hacerlo, al no constituir secreto de negocios de las empresas (87).

3. CUESTIONES PROCESALES

El TJ confirma en 1972 una jurisprudencia bien establecida, en virtud de la cual no puede fijar por sí mismo plazo de **prescripción** si éste no se encuentra establecido de modo expreso en la normativa comunitaria, porque tal facultad corresponde sólo al legislador y no al poder judicial. El Tribunal se niega a buscar principios generales comunes en las legislaciones de los Estados miembros. Ahora bien, en la nueva jurisprudencia abre una brecha en esta doctrina, cuando afirma que «a falta de texto a este respecto, la exigencia fundamental de la seguridad jurídica se opone a que la Comisión pueda retrasar indefinidamente su poder de infligir multas» (88). Con esta formulación algo sibilina, el Tribunal apunta a una posible introducción en el futuro de un plazo de prescripción por vía jurisprudencial en caso de «retraso indefinido» en la actuación administrativa. Resulta difícil saber el alcance que podrá llegar a tener este **obiter dictum** en la jurisprudencia posterior, y no sería sorprendente que acabara buscando la solución en los principios generales del derecho comunitario.

De conformidad con el artículo 185 TCEE «los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tienen **efecto** suspensivo», pero el Tribunal puede ordenar que se suspenda la ejecución del acto impugnado «si estima que las circunstancias lo

(83) Cfr.: **U. S. v. Aluminium Company of America**, 148, F. 2nd 416 (1945); **U. S. v. ICI**, 145 F. Suppl. 215, S. D. N. Y. (1952); **U. S. v. Watch Makers of Switzerland Information Center**, S. D. N. Y. (1962).

(84) **ICI**, atts. 28-32, pág. 654; **Bayer**, att. 17, pág. 733.

(85) **BASF**, att. 11, pág. 731.

(86) **Bayer**, att. 14, pág. 733.

(87) **Francolor**, att. 31, pág. 874.

(88) **ICI**, atts. 46-49, págs. 655-56; **BASF**, att. 17, págs. 732-33; **Bayer**, att. 20, pág. 774; **Geigy**, att. 21, páginas 828-29; **Francolor**, atts. 34-37, págs. 874-75; **Cassella y Hoechst**, att. 25, pág. 915; **ACNA**, atts. 30-32, página 951. Entre la jurisprudencia anterior, **Chemiefarma, Rec.**, 16 (1970), pág. 661, que descarta en forma tácita la búsqueda de un principio común a las legislaciones de los Estados miembros, que no sería separable de su respectiva reglamentación.

exigen». La sociedad **Europemballage**, sancionada por la Comisión, interpuso recurso ante el Tribunal y pidió la suspensión de la decisión de aquel órgano mientras durara el procedimiento judicial. Por Ordenanza del Presidente del Tribunal se desestimó esta solicitud por considerar que «las circunstancias del caso» no requerían tal suspensión. Como esta fórmula es de una gran amplitud y parece dejar un ámbito de competencia jurisdiccional bastante extenso, no resultaba necesario recurrir a detallada elaboración jurídica en dicha Ordenanza; pero puede valer la pena referirse a las «circunstancias» que justifican a los ojos del Presidente la denegación del efecto suspensivo. En primer lugar, la decisión de la Comisión en el caso concreto sólo obligaba a presentar propuestas antes del 1 de julio de 1972, nada indicaba que el TJ no pudiera decidir en tiempo oportuno, y no se causaría perjuicio irreparable si no se concedía la prórroga solicitada; además, la situación de incertidumbre que invocaba la demandante se debía más a su propia actuación que a la decisión de la Comisión (89). En el asunto **Perincio**, el TJ también se negó a levantar la medida de suspensión de empleo adoptada por el Consejo por ausencia injustificada del servicio del funcionario recurrente, porque bajo el artículo 83,2 del Reglamento de procedimiento del TJ, éste sólo puede suspender una decisión administrativa si existen circunstancias que establezcan la urgencia y que justifiquen «a primera vista» tal medida, y el Tribunal estimó que no se daban tales circunstancias en el caso concreto. Por el contrario la ausencia injustificada del funcionario del servicio legitimaba plenamente la suspensión de empleo y sueldo decidida por el Consejo (90).

Los **plazos de recurso** no son prorrogables por acuerdo de las partes, según jurisprudencia bien establecida (91). En el caso **Thomik** se rechazó la alegación del recurrente de que el silencio de la administración constituía una «negligencia» de las instituciones comunitarias, y se mantuvo la caducidad del plazo frente al silencio negativo de la Comunidad (92).

En el asunto **Marcato** se planteó una cuestión de falta de **legitimación pasiva**, que el TJ resolvió de modo flexible admitiendo la demanda. El funcionario recurrente se opuso a la desestimación, por silencio administrativo, de un recurso contra una decisión de la Comisión por la que se le comunicaba que un jurado de concurso había rechazado su candidatura por no reunir las condiciones exigidas. La Comisión no suscitó la cuestión de la falta de legitimación pasiva, pero el TJ afirmó que carecía de sentido un recurso a la Comisión contra la decisión de un jurado de concurso, al no tener la Comisión competencia para anular o modificar las decisiones de dicho jurado. El único medio jurídico disponible para el recurrente en tal supuesto sería el recurso directo al TJ, que es la instancia competente para anular las decisiones del jurado. Sin embargo, el Tribunal acabó admitiendo el recurso, al señalar la existencia

(89) Ref. *supra*, nota 1.

(90) Ref. *supra*, nota 1.

(91) *Richez-Parise*, *atts.* 6-7, pág. 79. Entre la jurisprudencia anterior: *Moulijn*, 10/67, *Rec.*, 13 (1967), página 192; *Nebe*, 24-69, *Rec.*, 16 (1970), pág. 145.

(92) *Att.* 8, pág. 1160. En el caso *Müllers*, 79/70, *Rec.*, 17 (1971), págs. 579 y ss., se había declarado que el hecho de que la administración induzca a error a un funcionario no producía una ampliación en el plazo de recurso; este principio parece haber sido aplicado tácitamente en el asunto *Heinemann*, *att.* 5, páginas 588-89. Cfr. nuestra Crónica de Jurisprudencia (III), en esta Revista, 1 (1974), págs. 1031 y ss., página 1045.

de una práctica o hábito de los funcionarios de no acudir nunca directamente al Tribunal sin antes entablar recurso administrativo contra la Comisión. Este permitía ampliar el plazo de recurso (93).

Aunque es posible que las **excepciones preliminares** sobre admisibilidad del recurso se dilucidan en una sentencia previa, normalmente el TJ decide en la misma sentencia sobre la admisibilidad y el fondo. La distinción entre excepciones preliminares y fondo del asunto no es fácil en el derecho internacional general, muchas de cuyas normas sustantivas tienen, paradójicamente, carácter procesal. En el derecho comunitario, que sigue el sistema contencioso-administrativo continental, la distinción entre excepciones y fondo es mucho más clara y tajante. En las sentencias de los **Colorantes**, el Tribunal sostiene que «la cuestión de saber si los elementos de hecho y las consideraciones alegadas para demostrar las infracciones impugnadas bastan para probar su existencia, corresponde al fondo» (94).

En jurisprudencia anterior, el TJ ha ido perfilando los **límites del recurso prejudicial**. Algunos de los principios ya consagrados se encuentran recogidos en sentencias de 1972. Así, sólo el juez nacional puede determinar las cuestiones a plantear ante el juez nacional por esta vía, sin que las partes en el recurso principal puedan alterar el contenido de la solicitud de decisión prejudicial (95). El TJ no puede, en el marco de este procedimiento, calificar una disposición de derecho nacional, pero sí es competente para proporcionar a la jurisdicción nacional los elementos de interpretación que corresponden al derecho comunitario que podrán guiarla en la apreciación de los efectos de dicha disposición (96). Por otro lado, en algunas de las nuevas sentencias el TJ amplía el ámbito del recurso prejudicial en un doble sentido: con respecto a la aplicación de normas internacionales y en cuanto a la naturaleza del procedimiento nacional que da origen a la cuestión prejudicial. En el asunto **Internatio-
nal Fruit Company**, el TJ afirmó que el recurso prejudicial puede también abarcar la cuestión de la conformidad de los actos comunitarios con el derecho de gentes:

«la competencia del Tribunal así formulada [art. 177, 1, b)] no implica límite alguno en cuanto a las causas por las que cabe impugnar la validez de dichos actos;

a) extenderse esta competencia al conjunto de los motivos de invalidez susceptibles de afectar a dichos actos, el Tribunal está obligado a examinar si su validez puede resultar afectada por el hecho de contrariar una regla de derecho internacional;» (97).

En jurisprudencia anterior, el TJ ya se había mostrado partidario de la ampliación

[93] Atts. 4-8, págs. 433-34.

[94] **BASF**, att. 14, pág. 732; **Cassella y Hoechst**, att. 22, pág. 914; **ACNA**, att. 27, pág. 950.

[95] **Grassi**, att. 4, pág. 448. Cfr. **Rheilmühlen Düsseldorf**, 6/71, Ord. 14 julio 1971, **Rec.**, 17 (1971), atts. 1-2, pág. 720, y nuestra Crónica de Jurisprudencia (III) en esta Revista, 1 (1974), págs. 1031 y ss., pág. 1046.

[96] **Prestaciones a tuberculosos**, atts. 3, págs. 1113, 1136 y 1151; **Merluzzi**, atts. 3-4, pág. 179; **Friini**, página 465. Entre los precedentes, **Port de Mertet**, 10/71, **Rec.**, 17 (1971), atts. 4 y 7, págs. 729-30, y esta Revista, 1 (1974), págs. 1062 y ss.

[97] Atts. 5-6, págs. 1226-27.

del recurso prejudicial a procedimientos incidentales. Ahora, en la sentencia **SAIL**, el TJ declara que no tiene por qué distinguir entre la naturaleza penal o de otro tipo del procedimiento nacional que da lugar al recurso, ya que «la eficacia del derecho comunitario no puede variar según los diferentes ámbitos del derecho nacional en el interior de los cuales puede hacer sentir sus efectos» (98).

Frente a la extraordinaria amplitud del recurso prejudicial, el TJ sigue manteniendo criterios restrictivos en cuanto al recurso de anulación. Ya hemos mencionado las limitaciones relativas a la facultad de los particulares para recurrir contra actos de carácter general (99). En el asunto **Jamet**, el TJ se niega a admitir un recurso de anulación parcial de un acto cuando los elementos de la decisión atacada cuya anulación se postula son inseparables del conjunto de esta decisión, de forma que en defecto de los mismos el acto litigioso cesaría de ser susceptible de producir efectos jurídicos; de otro modo, el TJ decidiría **ultra petita**, lo que sólo sería correcto si el motivo invocado es de orden público (100). En la sentencia de la **Cie. d'approvisionnement**, el Tribunal rechaza un recurso de anulación que se presenta como alternativo al de indemnización, por considerar que los demandantes no tienen interés en ir más lejos de lo que éste puede conseguir; en cambio, se admite el **recurso de indemnización**, cuya autonomía subraya el Tribunal una vez más, frente a las objeciones de la Comisión de que se trata de un medio para burlar las limitaciones que el artículo 173 impone al recurso de anulación presentado por particulares contra actos generales (101). El TJ se ocupa brevemente en el asunto **Richez-Parise** de los requisitos del recurso de revisión, que considera no se daban en este caso por haber transcurrido el plazo de tres meses desde el día en que el demandante tuvo conocimiento de los hechos en que funda la revisión, bajo el artículo 98 del Reglamento de procedimiento (102).

En el asunto **X c. Consejo**, el Tribunal impone al Consejo el pago de la totalidad de las **costas**, a pesar de que el Consejo había ganado el asunto, por considerar a este órgano responsable de la excesiva tardanza en la adopción de un reglamento relativo a la indemnización por accidentes bajo el artículo 73 del Estatuto del personal (103).

4. REGIMEN DE FUNCIONARIOS

El artículo 119 TCEE impone a los Estados miembros la obligación de respetar el principio de igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos por el mismo trabajo. Aunque esta disposición no se refiere expresamente a las instituciones comunitarias, no parece que exista duda sobre su aplicabilidad a los funcionarios

(98) Att. 5, pág. 136.

(99) *Supra*, apartado 2.

(100) Atts. 11-12, pág. 490.

(101) **Cie. d'approvisionnement**, atts. 4-6 y 11, págs. 403-04; **Heinemann**, att. 7, pág. 589. Entre los precedentes: **Lütticke**, 4/69, **Rec.**, 17 (1971), págs. 235 y ss.; **Plaumann**, 25/62, **Rec.**, 9 (1963), págs. 197 y ss.; **Schöppenstedt**, 5/71, **Rec.**, 17 (1971), págs. 975 y ss.; y comentarios en nuestras Crónicas (II y III), en esta Revista, 1 (1974), págs. 740-42 y 1040.

(102) Atts. 16-22, pág. 80. Cfr. asunto **Mandelli**, 56/70, **Rec.** 17 (1971), págs. 1 y ss., y nuestro comentario en esta Revista, 7 (1974), pág. 234.

(103) Atts. 18-19, págs. 1209-10. *Vid.* antecedentes de este caso, as. **Duraffour**, 18/70, **Rec.**, 17 (1971), páginas 445 y ss., y nuestro comentario en esta Revista, 1 (1974), págs. 761-62.

de las Comunidades, en cuanto principio general del derecho comunitario (104). En los casos **Sabbatini** y **Bauduin** se planteó, sin embargo, una cuestión algo incidental a este respecto: la aplicación del principio de igualdad de remuneración con respecto a la indemnización por residencia en país distinto del propio («indemnité de dépaysement»). De conformidad con el artículo 4 del Anejo VII del Estatuto de funcionarios dicha indemnización dejaría de concederse a un funcionario que contrajera matrimonio y perdiera, por ello, el carácter de «padre de familia». Este artículo parece fundarse en que la indemnización de residencia sólo tiene sentido cuando se vive lejos del propio hogar, lo que no ocurre cuando se contrae matrimonio y se entra en un nuevo hogar. Pero la consecuencia inmediata de esta regla es que los funcionarios femeninos casados perciben una remuneración inferior a los funcionarios masculinos en igualdad de circunstancias, ya que en caso de matrimonio es normalmente el marido quien asume las funciones de cabeza de familia. El TJ ha entendido que tal exigencia constituye una violación del principio de igualdad de remuneración por establecer una diferencia arbitraria entre funcionarios y anula, por consiguiente las disposiciones que establecían tal discriminación (105).

En el apartado 2 recogimos la doctrina sentada por el TJ en el asunto **Bernardi**, en el sentido de no requerirse la notificación para los candidatos preteridos en un **concurso de acceso**, entre otras razones porque tal motivación podría redundar en perjuicio del funcionario preterido (106). Existe, en cambio, la obligación de motivar, aunque sólo sea en forma sumaria, la decisión del jurado de nombramiento que excluye a un candidato del ascenso por insuficiencia de titulación (107). Esta exigencia viene acompañada de la obligación de precisar con claridad las condiciones necesarias para proveer una plaza por vía de concurso, de modo que la exclusión de un candidato no se pueda basar en el incumplimiento de condiciones que no habían sido objeto de comunicación previa adecuada a todos los interesados; en especial el límite de edad, en su caso, ha de constar de modo expreso en el concurso (108). Según jurisprudencia bien establecida, no cabe oponer a un funcionario documentos relativos a su competencia, rendimiento o comportamiento que no le hayan sido comunicados anteriormente para dar al funcionario la posibilidad de formular observaciones al respecto (109). Pero el funcionario no puede alegar, para conseguir la anulación de un concurso, la no disponibilidad por el jurado de ciertos documentos que le habían sido comunicados para contestar y que no habían devuelto en plazo razonable (110). Nada impide el que se proporcione a un funcionario inapto para ejercer las funciones que desempeñaba la posibilidad de acceder a otro empleo que se ajuste a sus capacidades y aptitudes, siempre que se respeten las disposiciones del Estatuto de personal relativas al reclutamiento de fun-

(105) **Sabbatini** y **Bauduin**, atts. 12-13, págs. 352 y 371.

(106) Ref. supra, nota 73.

(107) **Marcato**, att. 10, pág. 435.

(108) **Costacurta**, atts. 8-11, pág. 168.

(109) **Brasseur**, atts. 9-11, pág. 505.

(110) **Bernardi**, att. 10, pág. 608. Vid. precedentes en los asuntos **Alfieri**, 3/66, **Rec.**, 12 (1966), págs. 633 y ss., pág. 649, **Mandelli**, 3/67, **Rec.**, 14 (1968), págs. 35 y ss., pág. 45, y **Rabe**, 76/69, **Rec.**, 17 (1971), páginas 297 y ss., att. 7, pág. 304, así como nuestro comentario a este último caso en esta Revista, 1 (1974), página 746.

cionarios (111). Por otro lado, en el caso **Jamet**, aunque el TJ no aprueba la política de la Comisión que atribuye a un funcionario un empleo de un grado cuyas funciones se sabía que no ejercía, niega derecho a un funcionario a solicitar su clasificación en un empleo y grado correspondiente a las funciones que efectivamente desempeña (112). A efectos de ascenso, cabe compensar una posición general en la lista general de aptitud por puntos con los méritos de la «aptitud para las funciones» (113).

Con el sistema de remuneraciones para funcionarios vigente en las Comunidades, es posible que un ascenso no venga acompañado de aumento de remuneración, e incluso que traiga aparejada una disminución del sueldo. En efecto, al determinarse la remuneración de un funcionario por «carreras», «grados» y «escalones», es posible que un ascenso de categoría coloque a un funcionario en un grado inferior al que ocupaba en su categoría anterior. Cuando se produce sólo un ascenso de grado, el funcionario es colocado automáticamente, en virtud de la normativa comunitaria, en un escalón al que corresponda un sueldo al menos igual al que percibía el funcionario en su anterior situación. Pero esto no ocurre cuando el funcionario es ascendido de categoría; puede entonces ser colocado en un grado cuya remuneración sea inferior al de su situación anterior. Para obviar este inconveniente sin producir una inflación de ascensos, las Comunidades permiten la concesión de indemnización compensatoria a favor del funcionario que se encuentre en tal situación. Un funcionario ascendido de categoría que se encuentre con remuneración inferior a la que antes disfrutaba percibe una indemnización suplementaria que compensa la diferencia de sueldo. Esa indemnización se seguirá percibiendo en ascensos posteriores en la nueva categoría como si el funcionario continuara recibiendo ascensos en la categoría inferior en tanto su nueva remuneración no se corresponda con la del grado de escalón de la categoría anterior. El resultado es la creación de una «doble carrera»: la real, o profesional, y la «ficticia» a efectos de remuneración. En los asuntos acumulados 55 a 76, 86, 87 y 95/71 (**Besnard y otros**) un grupo de funcionarios de la Comisión ascendidos de categoría formularon reclamación contra este sistema, no para pedir —como es lógico— que se redujeran sus ingresos al nivel de su carrera «real», sino para que ésta se acomodara a su carrera «ficticia». Es decir, pretendían que en lugar de recibir una indemnización compensatoria de sus ingresos reducidos se les ascendiera al nivel retribuido con un sueldo base igual al que habían alcanzado en su categoría anterior. Los demandantes invocaban, sobre todo, el artículo 46 del Estatuto del personal, que garantiza al funcionario un sueldo base por lo menos igual al que percibía en su anterior carrera en caso de «ascenso» (**«promotion»**). Pero el TJ señala que este artículo, colocado en el capítulo III del Estatuto, tras el artículo 45, que se refiere al ascenso al grado superior de la categoría a que pertenece no es aplicable, ni siquiera por analogía, al ascenso de categoría. Es decir, que si el artículo 46 permite colocar a un funcionario en un escalón superior en caso de ascenso de grado, no permite, en cambio, colocar a un funcionario ascendido de categoría en grado distinto al grado de base. Esta imposibilidad de colocar al funcionario ascendido de categoría en un grado que esté en consonancia con su anterior remuneración justifica, precisamente, la concesión de una indemniza-

(111) **Brasseur**, att. 3, pág. 504.

(112) **Att.** 27, pág. 492.

(113) **Brasseur**, atts. 14-19, pág. 506.

ción compensatoria en una «carrera ficticia», que favorece al funcionario e impide que su ascenso vaya acompañado de un descenso en la remuneración (114). El Tribunal señala que el artículo 5 del Estatuto de funcionarios considera a la clasificación por carreras como uno de los principios rectores del régimen comunitario de personal (115) y que, en todo caso, la remuneración es función del grado y no a la inversa (116), de modo que la carrera ficticia no puede dar derecho a una nueva clasificación de grado.

En el apartado 3 tuvimos ocasión de ver cómo el TJ se negó a levantar la sanción de suspensión de sueldo en procedimiento sumario iniciado por un funcionario del Consejo cuando dicha suspensión se basaba en la negativa del funcionario a acudir a su nuevo puesto de trabajo (asunto **Perinciolo**). El TJ señala que aunque el funcionario tiene derecho a reclamar en vía administrativa y, eventualmente, contenciosa, para obtener el reconocimiento de la invalidez para el cargo que alega, la **ausencia del servicio** sólo se justifica en caso de «imposibilidad material» de acudir al mismo lugar del servicio y no de incapacidad para realizar las tareas del cargo (117). En el asunto **Vellozzi**, por otro lado, el TJ señala que la existencia de una enfermedad profesional que supone invalidez permanente del funcionario debe resultar de modo claro y preciso de las conclusiones de la Comisión de invalidez prevista por el Anejo VIII del Estatuto para que el funcionario pueda reclamar los beneficios que el mismo Estatuto le reconoce en estos supuestos (118).

Varias decisiones relativas a funcionarios tratan de aspectos muy concretos y limitados del derechos de la función pública. Así, en el asunto **Wiebe de Haan**, el Tribunal niega el derecho a **indemnización por gastos de mudanza** reconocido por el artículo 9 del Anejo VII del Estatuto del personal a un funcionario que había cambiado su domicilio al nuevo destino con anterioridad al nombramiento y había percibido durante un largo período de tiempo dietas por realización de trabajo en el nuevo destino. Aunque el Tribunal reconoce que el cambio de domicilio con anterioridad al nombramiento no descalifica para percibir la indemnización de traslado, en el caso particular las dietas percibidas habían compensado con creces la indemnización a percibir por gastos de mudanza, por lo que no procedía otorgar también esta última (119).

En nuestra CRONICA (II) examinamos el caso **Duraffour**, en el que se planteaba el problema de la validez de las normas de una póliza de seguro concertada por el Consejo en beneficio de sus funcionarios. En la sentencia de 1971, el Tribunal reconoció la validez de las cláusulas de la póliza para la reacción funcional, pero sólo en cuanto derecho supletorio; es decir, en cuanto sus normas no contradijeran las disposiciones del Estatuto de funcionarios. La primera sentencia del Tribunal no resolvió todas las cuestiones pendientes en este asunto, pues el mismo Tribunal ordenó que se hicieran investigaciones adicionales, en especial de carácter psicotécnico, para determinar si la muerte del funcionario asegurado se debió o no a suicidio, ya que si se probaba que no había habido suicidio, la viuda del funcionario tendría derecho a indem-

(114) Atts. 10-39, págs. 563-65.

(115) Atts. 10-11, pág. 563.

(116) Att. 19, pág. 563.

(117) Att. 12, pág. 1203.

(118) Att. 8, pág. 519.

(119) Atts. 18-19, pág. 261.

nización, pero no si se demostraba el carácter voluntario del fallecimiento. La segunda sentencia viene ahora publicada con el título de **X c. Consejo**, sin duda para evitar a la familia del funcionario fallecido los inconvenientes que resultan de la publicidad de este tipo de sucesos. En la sentencia de 1972, el Tribunal considera probado que el fallecimiento se produjo «por suicidio involuntario a consecuencia de perturbación de las facultades mentales», y estima que este tipo de suicidio se encuentra cubierto por una póliza de seguro de accidentes que excluya el suicidio, «de conformidad con una tendencia que se generaliza en el derecho de los Estados miembros, tanto en materia de seguro de accidentes como en materia de seguridad social» (120). Ahora bien, la póliza de seguros en cuestión no se limita a excluir el suicidio de los riesgos cubiertos, sino que también excluye los accidentes que sean consecuencia de una perturbación de las facultades mentales. El Tribunal pasa entonces a preguntarse si esta cláusula es compatible con el artículo 73 del Estatuto de funcionarios. Este artículo se incluye en el capítulo II del título V, relativo a la seguridad social de los agentes de la Comunidad, y el Tribunal entiende que, según la doctrina y la jurisprudencia de los Estados miembros, la seguridad social incluye también los accidentes resultantes de una perturbación de las facultades mentales del accidentado. A pesar de todo, acaba negando la concesión de indemnización sobre la base de que el suicidio involuntario del funcionario no se produjo por accidente de trabajo, sino como accidente de la vida privada del funcionario. En consecuencia, declara que el Consejo no estaba obligada a cubrir los riesgos resultantes de un suicidio involuntario que se produjo en el curso de la vida privada del funcionario (121). La única satisfacción que se concede a la viuda del funcionario fallecido es la condena del Consejo al pago de las costas, por no haber adoptado esta institución comunitaria la reglamentación prevista por el artículo 73 del Estatuto de funcionarios (122). Hemos de observar que el pronunciamiento del Tribunal va contra las recomendaciones del abogado general, el veterano Karl Roemer, quien había propuesto que se concediera la indemnización (123). Es posible que el Tribunal haya considerado peligroso ir demasiado lejos en este terreno, imponiendo al Consejo un gasto por indemnizaciones no cubiertas por la póliza de seguro, con repercusiones incalculables desde el punto de vista financiero.

En el asunto **Brandau** se interpretan restrictivamente las disposiciones del Anejo VII del Estatuto de funcionarios sobre concesión de subsidio familiar por tener a cargo persona asimilada a un hijo; la administración goza de cierto poder discrecional a este respecto, de modo que los criterios objetivos enunciados por el Consejo para el otorgamiento de este subsidio son sólo requisitos mínimos, que no dan un derecho incondicional a la percepción del subsidio (124). Por último, ya nos hemos referido en el apartado 1 a la sentencia **Meinhardt**, que distingue entre las obligaciones alimenticias resultantes de un matrimonio o divorcio bajo el derecho privado de los Estados miembros y la pensión de viudedad que atribuyen a la esposa los artículos 79 del Estatuto de personal y 17, 27 y 28 del Anejo VIII, que «fundan un derecho que los interesados

(120) Atts. 1-4, pág. 1208. Sobre el caso **Duraffour**, nuestra Crónica de Jurisprudencia (II) en esta Revista, 1 (1974), págs. 734-35.

(121) Atts. 7-14, págs. 1208-09.

(122) Atts. 18-19, págs. 1209-10.

(123) Pág. 1217.

(124) Atts. 8-17, págs. 379-81.

reciben directamente del Estatuto en su única calidad de viuda o esposa divorciada no vuelta a casar», aunque el derecho interno aplicable resulte relevante para calificar las normas estatutarias (125).

5. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LAS COMUNIDADES

Sólo dos sentencias se ocupan de cuestiones de responsabilidad extracontractual de la administración comunitaria. En el asunto **Cie, d'approvisionnement**, el TJ impone requisitos estrictos para la fijación de responsabilidad resultante de actos normativos, que sólo cabría en el supuesto de una violación caracterizada de una regla superior de derecho que protege a los particulares (126). En el caso **Heinemann**, también limita el Tribunal la responsabilidad de la administración comunitaria en el supuesto de una información inexacta sobre un precepto comunitario relativo al régimen de funcionarios; sólo en el caso de que se produzca retraso en la rectificación de la información surgiría responsabilidad comunitaria (127). En esta segunda sentencia se insiste también en la necesidad de que exista un perjuicio «real y efectivo» y un nexo causal entre la falta de servicio de la institución comunitaria y el daño sufrido por el recurrente (128).

6. ARANCEL COMUN Y POLITICA AGRICOLA

En la reciente jurisprudencia del TJ las cuestiones arancelarias y de política agrícola están íntimamente relacionadas. Casi todos los asuntos relativos a cuestiones arancelarias se refieren a la política, y la clasificación aduanera es también utilizada para fijar las tarifas móviles de la política agrícola común. Al ser tan íntima la relación entre los dos sectores, y no haberse decidido en 1972 ningún caso de aplicación de aranceles industriales, parece indicado refundir en esta CRONICA ambos epígrafes en el mismo apartado.

Desde el punto de vista del derecho arancelario, la sentencia más importante es la adoptada en el caso **Marimex**, que contiene importantes consideraciones sobre el artículo 36 TCEE. Como es sabido, este artículo autoriza a los Estados miembros a establecer prohibiciones o limitaciones a la importación, exportación o tránsito de productos por razones de moralidad pública, orden público, protección a la salud o a la vida de las personas y de los animales, preservación de plantas, protección de los tesoros artísticos y arqueológicos y protección de la propiedad industrial o mercantil (129). En la sentencia 29/72 (**Marimex c. Administración italiana de finanzas**), el TJ señala el carácter limitado de las excepciones que autoriza dicho artículo:

«esta disposición, en cuanto derogación a la regla fundamental de la eliminación de todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías entre Estados miembros es de interpretación estricta y no puede por ello entenderse que

{125} Att. 3, pág. 276, y notas 27-28 supra.

{126} Att. 13, pág. 405.

{127} Atts. 11-12, pág. 590.

{128} Atts. 9 y 14, págs. 589 y 591.

{129} Cfr. Claus-Dieter EHLERMANN: «Die Bedeutung des Artikels 36 EWGV für die Freiheit des Warenverkehrs», EuR, 8 (1973), págs. 1-17.

autoriza medidas de distinta naturaleza que las que contemplan los artículos 30 a 40» (130).

En el as. 29/72, el Gobierno italiano había invocado el artículo 36 TCEE para justificar la imposición de una tasa por inspección sanitaria de carnes. Ahora bien, como señala el TJ, los artículos 30 a 40 no se refieren al régimen de tasas o impuestos, sino que prohíben las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente. El artículo 36 podría autorizar la imposición de controles sanitarios, pero no la percepción de derechos sobre las mercancías importadas, a no ser que tales derechos formaran parte de un régimen general de percepciones interiores que englobara en forma sistemática tanto a los productos nacionales como a los productos importados, y según los criterios establecidos por la reglamentación comunitaria (131). En definitiva, las tasas por control sanitario de carnes importadas constituyen impuestos de efecto equivalente, prohibidos bajo los artículos 9 y siguientes TCEE (132). En otro caso, entre las mismas partes, el TJ también consideró como impuestos de efecto equivalente prohibidos por el derecho comunitario las tasas Italianas por «servicios administrativo y «derecho de estadística» a la importación de carne bovina (133).

Varias sentencias se refieren a la clasificación de productos en el arancel común (TDC). Así, en el asunto **Henck, «Mezclas forrajeras»** se afirma que «en interés de la seguridad jurídica y de la buena marcha de la administración, la clasificación de mercancías en el arancel común se efectúa en principio sobre la base de sus características objetivas». Ahora bien, entre las características objetivas se incluye la aptitud de un preparado para servir únicamente a la alimentación de los animales (134). En la misma sentencia se afirma que la expresión «preparado» indica la transformación de un producto o su mezcla con otros productos (135), y que la clasificación de una mercancía en ciertas posiciones tarifarias (11.01 y 10.02) no es afectada por el hecho de que haya sido objeto de operaciones de transformación si, tras esas operaciones, el producto transformado contiene componentes esenciales del producto de base en proporciones que no se separan sustancialmente de los contenidos de estos componentes que el producto considerado presenta en estado natural (136). Estas formulaciones se ajustan a la jurisprudencia anterior del Tribunal dirigida a evitar que mediante el enmascaramiento de un producto con mezclas que no alteran su sustancia se eludan las normas relativas a clasificación de mercancías (137).

Como regla general, las posiciones del arancel común son aplicadas a la classifica-

(130) Att. 4, pág. 1318.

(131) Atts. 5-7, págs. 1318-19.

(132) Att. 7, págs. 1319. Cfr. as. **Eunomia di Porro**, 18/71, Rec., 17 (1971), págs. 811 y ss., y nuestro comentario en esta Revista, 1 (1974), pág. 1037.

(133) As. 84/71, att. 3, pág. 96.

(134) Att. 4, pág. 198.

(135) *Ibid.*

(136) Att. 10, pág. 199.

(137) Vid. los asuntos **Henck** («Granos molidos de maíz», «Sémola de maíz», «Granos molidos de mijo») y **Brodersen** («Cebada perlada»), 12 a 14/71, y 21/71, Rec., 17 (1971), págs. 743 y ss., y 1069 y ss., y nuestro comentario en esta Revista, 1 (1974), págs. 1056-57.

ción de los productos agrícolas sujetos a organizaciones comunitarias de mercado (138). Sin embargo, en el asunto **Interfood** el TJ limitó en cierta medida la aplicación de las reglas de clasificación arancelaria a las preexacciones agrícolas, para las que aquéllas sólo ofrecen carácter indicativo (139).

Varias sentencias se refieren al régimen de restituciones a la exportación de productos destinados a estados no miembros. En los asuntos **Kampffmeyer** y **Grassi** se señaló el carácter discrecional para los Estados miembros de la concesión de restituciones a la exportación de cereales bajo el reglamento 19/62 del Consejo (relativo al período de transición), lo que llevaba aparejada una amplia discrecionalidad del derecho nacional a este respecto, incluso en la determinación de los plazos de las restituciones (140). En el asunto **Cobelex**, por otro lado, se subraya el carácter obligatorio de la imposición de preexacciones a las importaciones intracomunitarias de cereales durante el mismo período de transición cuando el país exportador hubiese acordado restituciones a la exportación «tercer país» a un producto que se envía a otro Estado miembro, en aplicación también del reglamento 19 (141). En el asunto **Schlüter**, relativo a las restituciones a la exportación de azúcar bajo los reglamentos definitivos, se establecen limitaciones en cuanto a los requisitos formales para la solicitud de restituciones. El derecho nacional no puede exigir ahora otros requisitos que una manifestación de voluntad del exportador por la que éste se obligue irrevocablemente a exportar y determine los tipos de restitución que pide, siempre que dicho exportador se ajuste a las formalidades aduaneras y coloque a los productos en cuestión bajo control aduanero de conformidad con las exigencias del derecho comunitario. Si el derecho nacional exigiera una solicitud escrita adicional, la falta de presentación de tal solicitud no podría ser sancionada con la pérdida del derecho a la restitución (142). Resalta una mayor imperatividad del derecho comunitario al pasarse de la etapa transitoria a la definitiva en la política agrícola.

La sentencia **SAIL**, «Centrales lecheras», se refiere al mecanismo de las organizaciones comunes de mercado, sin interferencia de cuestiones arancelarias. Con la entrada en vigor del reglamento 804/68 la leche y los productos lácteos quedaron sometidos a organización definitiva de mercado. El Tribunal sostiene que bajo este régimen resulta incompatible con el derecho comunitario la subsistencia de un régimen de centrales lecheras monopolizadoras, que violaría el artículo 40,3, párrafo 2.º TCEE, que prohíbe toda discriminación entre productores y consumidores (143). Se trata de un serio ataque al régimen de monopolios de interés público, que puede traer importantes consecuencias en la evolución de este sector.

En los asuntos **Wasaknäcke** y **Walzenmühle Magstadt**, el TJ afirma el carácter estricto de los plazos establecidos por los reglamentos comunitarios para solicitar in-

(138) Cfr. los asuntos del «Chocolate», 51/70, y **Bagusat**, 3/71, *Rec.*, 17 (1971), págs. 121 y ss. y 577 y ss., y nuestros comentarios en esta Revista, 1 (1974), págs. 249 y ss. y 756 y ss.

(139) *Att.* 5, págs. 242-43.

(140) **Kampffmeyer**, *atts.* 8-9, págs. 223-24; **Grassi**, *atts.* 5-6, págs. 448-49. Cfr. la sentencia **Rheinmühlen Düsseldorf**, 6/71, *Rec.*, 17 (1971), págs. 891 y ss., y nuestro comentario en esta Revista, 1 (1974), páginas 1055-56.

(141) *Atta.* 6 y 9, pág. 1061.

(142) *Atta.* 6-11, págs. 318-20.

(143) *Atta.* 14-16, págs. 138-39.

demnización compensatoria por excedentes de cereales disponibles al final de temporada, sin que las autoridades nacionales puedan modificarlos (144). Los asuntos **Hagen y Wünsche** también resuelven cuestiones limitadas de aplicación de los reglamentos de organización del mercado de cereales: la «oferta» de cereales a los organismos de intervención se entiende hecha cuando llega el escrito de ofrecimiento a dichos organismos. El oferente está obligado a comunicar al organismo de intervención el lugar en que se encuentran las mercancías y a mantenerlas en él a disposición del organismo de intervención para que éste pueda verificar la regularidad de la oferta, de modo que dicho organismo pueda designar libremente el lugar en que ha de hacerse la entrega (145). En el asunto **Brunner** se interpreta la expresión «procedencia de Polonia» en el reglamento 565/68, relativo al pago de cantidades compensatorias por la importación de volatería. El Tribunal entiende que la volatería procedía de Polonia (país en situación excepcional a este respecto) si permanecía, hasta el momento de su entrega en la Comunidad, a la disposición del vendedor y bajo el control directo de éste. Esto se explicaba porque dicho reglamento se había adoptado sobre la base de un compromiso del gobierno polaco frente a las autoridades comunitarias, que sólo podría cumplir si las mercancías permanecían bajo el control directo del vendedor polaco, sin ser objeto durante su transporte a levantamiento de aduanas, puesta en libre práctica o transformación alguna. Cabe incluso realizar actos jurídicos sobre la mercancía, siempre que ésta continúe a disposición del vendedor obligado a mantener el precio garantizado, y basta a este respecto con que el vendedor retenga el control de los títulos de transporte y documentos aduaneros. En cambio, si la mercancía ha sido vendida y entregada a un operador establecido en un país tercero, y luego revendida y reexpedida, aunque no sufra transformación, por un comprador a otro establecido en un país miembro, no se puede mantener que se cumplen los requisitos del citado reglamento con respecto a la procedencia de la mercancía (146).

Los asuntos **Jozef Aimer** y **Westzucker/Dietz** se refieren a la interpretación de reglamentos comunitarios relativos a la «desnaturalización» de productos agrícolas mediante la adición de productos que los hagan inaptos para la alimentación humana, permitiendo su utilización para la alimentación animal. En el asunto **Jozef Aimer**, el Tribunal interpreta el reglamento 1403/69 de la Comisión en forma flexible, de modo que sea posible el pago de una prima de desnaturalización para un resto de menos de cuarenta toneladas por día si este retraso resulta de una utilización racional de la capacidad de desnaturalización de la empresa y siempre que la duración mínima de la operación global corresponda a una media de cuarenta toneladas diarias (147). Con respecto al mismo tipo de cuestiones, en el asunto **Arend van de Pol** se excluyen del concepto de alimentos desnaturalizados aquellos que también puedan ser utilizados en la alimentación humana, sin que base para entender conseguida la desnaturalización el que se añada a la mezcla de cereales un producto que pueda servir a su desnaturalización, aunque esta sentencia se refiere sólo a la clasificación arancelaria (148). En el asunto

(144) **Wasaknäck**, atts. 2-4, págs. 1186-88; **Walzenmühle Magstadt**, atts. 2-4, págs. 1273-74.

(145) **Hagen**, atts. 11, 16, 18 y 21-23, págs. 36-38; **Wünsche**, atts., 11, 16, 18 y 21-23, págs. 66-69.

(146) Pág. 970, y att. 9, pág. 969.

(147) Att. 7, pág. 1098.

(148) Atts. 4-6, págs. 1338-39.

Westzucker/Dietz se plantean cuestiones algo más complejas, relacionadas con las oscilaciones en el valor de las monedas dentro de las Comunidades; aunque corresponde al Estado que entregó el título de desnaturalización la competencia en este sector, el Estado en que esa desnaturalización tuvo lugar no está obligado a expresar y pagar la prima correspondiente en la moneda del Estado de adjudicación, y el tipo de cambio aplicable habrá de ser el previsto en el artículo 21 del reglamento 129: es decir, la paridad declarada ante el Fondo Monetario Internacional (149). En el asunto de la **Cie. d'approvisionnement** el Tribunal se negó a aplicar por analogía los reglamentos relativos a la compensación de las fluctuaciones de cambio entre los Estados miembros a las importaciones de terceros países. También rechazó el Tribunal en este asunto el argumento de la adopción de medidas compensatorias de las fluctuaciones de moneda a la exportación de productos agrícolas a terceros países que, según el Tribunal, pueden resultar más justificadas que la compensación a los importadores (150). En el asunto **Getreidehandel**, el Tribunal sostuvo que el hecho de que la Comisión no hubiera tomado en cuenta el tipo de cambio efectivo, frente al tipo de cambio declarado al Fondo Monetario Internacional, para la fijación del precio franco-frontera de maíz francés importado en Alemania no invalida dicha decisión, ya que el reglamento 129 del Consejo sólo prevé que se tome en consideración el tipo de cambio efectivo si la diferencia con el cambio declarado es de tal naturaleza que pone en peligro la aplicación de la política agrícola común (151).

7. REGULACION DE LA CONCURRENCIA

Varias de las sentencias dictadas durante el año 1972 se refieren al régimen de la libre concurrencia dentro del Mercado Común. En primer lugar, nos encontramos con el grupo de sentencias relativas al **Cártel de los Colorantes**. En segundo lugar están la sentencia relativas a la **Asociación holandesa de comerciantes del cemento** y una en el asunto **Boehringer** sobre la imputación de una sanción norteamericana en una multa comunitaria (152). Las decisiones sobre los **Colorantes** revisten una enorme importancia y cubren una amplia gama de aspectos del régimen comunitario de la concurrencia. En los apartados anteriores hemos examinado algunos de los considerandos de estas decisiones relativos a la aplicación extraterritorial del derecho comunitario y al procedimiento sancionatorio antimonopolio (153). Desde el punto de vista del derecho sustantivo «antitrust», cabe destacar la cuestión de la posibilidad de ejercer un **control de precios** a través de las normas de la concurrencia (154). El Tribunal ha sostenido en estas sentencias que «la función de la concurrencia en materia de precios consiste en mantener los precios al nivel más bajo posible y en favorecer la circulación de los productos entre los Estados miembros al objeto de permitir, de este modo, un reparto óptimo de actividades en función de la productividad y de la capacidad de

(149) **Atts.**, 4-8, 17, 18 y 30, págs. 11-14.

(150) **Atts.** 21-22, pág. 406, y att. 42, pág. 409.

(151) **Atts.** 16-17, pág. 1081.

(152) Refs. *supra*, nota 6.

(153) *Supra*, apartados 1 y 2.

(154) **BASF**, att. 36, pág. 741.

adaptación de las empresas». También sostuvo en estas decisiones el TJ que «la variación de los precios favorece la prosecución de uno de los fines esenciales del tratado, es decir, la interpenetración de los mercados nacionales y, con ello, el acceso directo de los consumidores a las fuentes de producción de toda la Comunidad», por lo que toda forma de cooperación dirigida a conseguir un alza de precios es incompatible con el derecho comunitario (155).

Las sentencias de los **Colorantes** son las primeras que aplican la noción de **práctica concertada** a que se refiere el apartado 1 del artículo 85. Sus pronunciamientos a este respecto marcan, por consiguiente, una nueva línea jurisprudencial. El Tribunal señala como nota esencial de la práctica concertada la existencia de una coordinación entre las empresas que, sin reunir todos los elementos del acuerdo, se exteriorizan en el comportamiento de los participantes. No se identifican las prácticas concertadas con el «comportamiento paralelo» del derecho antitrust norteamericano, aunque dicho comportamiento paralelo constituye un indicio de la práctica concertada cuando resulta en condiciones de concurrencia distintas de las normales tomando en cuenta la naturaleza de los productos, la importancia y número de las empresas y el volumen de dicho mercado. En especial, constituye el comportamiento paralelo prueba de práctica concertada cuando permite a los interesados buscar un equilibrio de los precios en un nivel diferente al que habría resultado de la concurrencia y conseguir que las situaciones adquiridas dentro del Mercado Común cristalicen en detrimento de la libertad de circulación de productos y de la libre elección por los consumidores de sus suministradores. En general, el Tribunal afirma la existencia, bajo el derecho comunitario, de una prohibición de cooperar con los concurrentes para conseguir un alza de precios y asegurar el éxito de la subida mediante la eliminación de incertidumbres en cuanto al comportamiento de los competidores; las alzas concertadas cimentan, en todo caso, la compartimentación del Mercado Común en mercados nacionales y se oponen, por ello, a los objetivos fundamentales de la Comunidad económica (156).

La jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal en cuestiones de derecho antimonopolio se ha apoyado consistentemente en consideraciones de eficacia, en lugar de acudir al puro formalismo jurídico. En especial, las instituciones comunitarias han optado por considerar que las **sociedades filiales** constituyen una sola entidad económica con su sociedad madre a pesar de que tengan distinta personalidad jurídica. En consecuencia, no son aplicables a las relaciones entre la sociedad madre y sus filiales las

(155) **ICI**, atts. 115-18, pág. 664; **BASF**, att. 3, págs. 740-41; **Bayer**, att. 36, págs. 782-83; **Geigy y Sandoz**, att. 37, pág. 837; **Franicolor**, atts. 102-05, pág. 883; **Cassella y Hoechst**, att. 41, págs. 923-24; **ACNA**, atts. 81-84, páginas 957-58.

(156) **ICI**, atts. 64-68, 118 y 123, págs. 657-58, 664 y 665; **BASF**, atts. 22-23 y 33, págs. 734-35 y 741; **Bayer**, atts. 25-26, 36 y 38, págs. 776-77 y 783; **Geigy y Sandoz**, atts. 26-27, 37 y 39, págs. 831, 837 y 838; **Franicolor**, atts., 51-55, págs. 876-77; **Cassella y Hoechst**, atts. 30-31, págs. 917-18; **ACNA**, atts. 49-53 y 89, páginas 953-54 y 958-59. Por contraste, en las sentencias del «**Cártel de la Quinina**», el abogado general, **Gand**, sostuvo que un «acuerdo entre caballeros» de las sociedades implicadas en virtud del cual se extendía el monopolio de exportación que tenían establecido anteriormente al Mercado Común constituía un «acuerdo» y no una «práctica concertada», por estar muy ligado al acuerdo previo sobre exportaciones. El TJ se manifestó de acuerdo con este punto de vista, al aplicarle la calificación de «**entente**». Asuntos **Chiemfarma, Buchler y Böhlinger**, 41, 44 y 45/69, Rec., 16 (1970), págs. 702 y ss.

normas relativas a los acuerdos entre empresas (157). Esta posición realista permite también imputar a la sociedad madre la responsabilidad por actos de la filial, como se sostiene taxativamente en las sentencias de los **Colorantes**: «cuando la filial no goza de autonomía real en la determinación de su línea de acción sobre el mercado, las prohibiciones del artículo 85, apartado 1, pueden ser consideradas como inaplicables en las relaciones entre ellas y la sociedad madre, con la que forman una unidad económica»; «las actuaciones de las filiales pueden ser imputadas en ciertas circunstancias a la sociedad madre» (158).

En la sentencia **Walt Wilhelm**, de 1969, el TJ había reconocido la posibilidad de **imputación de una sanción** impuesta bajo el derecho nacional en las sanciones comunitarias en materia de concurrencia. Esta posible imputación se basaba en el mantenimiento de competencias concurrentes de autoridades nacionales y autoridades comunitarias en la materia (159). En el caso **Boehringer**, la empresa recurrente, que había sido una de las sancionadas en el procedimiento del **Cártel de la Quinina** (160), trató de obtener una reducción en la cuantía de la multa comunitaria sobre la base de la sanción anterior impuesta por las autoridades de los Estados Unidos. En un **obiter dictum** el Tribunal reitera la doctrina sentada en el caso **Walt Wilhelm**: «al fijar el importe de una multa, la Comisión está obligada a tomar en cuenta las sanciones que hubiesen sido ya soportadas por la misma empresa a consecuencia del mismo hecho, cuando se trate de sanciones infligidas por infracciones al derecho antimonopolio de un Estado miembro y, por consiguiente, cometidas sobre el territorio comunitario». Pero se reserva un pronunciamiento sobre imputación de sanciones en el caso **Boehringer** y declara que no es necesario en este supuesto decidir sobre la imputación de sanciones infligidas por las autoridades de un Estado no miembro por ser diferentes el objeto y localización territorial de los hechos sancionados por las autoridades norteamericanas, aunque encuentren su origen en el mismo conjunto de acuerdos (161). Con ello, el Tribunal deja sin responder una serie de cuestiones planteadas en el procedimiento y discutidas con sumo cuidado por el abogado general Henri Hayras (162). En algunos de los asuntos de los **Colorantes** la empresa recurrente pidió la imputación de una sanción impuesta por el **Bundeskartellamt** (oficina antimonopolio de la República Federal), pero el TJ rechazó este medio de recurso por haber sido anulada previamente la sanción impuesta por el organismo alemán (163). En las sentencias de los **Colorantes** se fijan, por otro lado, ciertos criterios para la imposición de multas por infracción del derecho de la concurrencia (164).

(157) Casos **Nielsen, Béguelin**, etc., y, sobre esta última, nuestra Crónica de Jurisprudencia (III), en esta Revista, 1 (1974), pág. 1057.

(158) **ICI**, **atts.** 132-40, págs. 666-67; **Geigy y Sandoz**, **atts.**, 44-45, págs. 839-40.

(159) **As. 14/68, Rec.**, 15 (1969), págs. 1 y ss.

(160) **Ref. supra**, nota 156.

(161) **Atts.** 3-4, pág. 1290.

(162) Págs. 1293 y ss.

(163) **Bayer**, **att.** 41, pág. 784; **Cassella y Hoechst**, **att.** 42, pág. 924.

(164) **ICI**, **att.** 147, pág. 667; **BASF**, **att.** 38, pág. 742; **Bayer**, **att.** 42, pág. 784; **Geigy y Sandoz**, **att.** 53, página 841; **Francolor**, **att.** 107, págs. 883-84; **Cassella y Hoechst**, **att.** 44, pág. 924. En el caso **ACNA**, el TJ redujo la multa impuesta por la Comisión de 40.000 u. c. a 30.000 u. c., tomando en consideración el hecho de que **ACNA** sólo participó en una de las alzas de precios: **atts.** 92-95, pág. 959.

En el caso de los **Comerciantes de cemento («Cementhandelaren»)**, el Tribunal confirmó la decisión de la Comisión que ordenaba la modificación de los estatutos y condiciones generales de negocios de una asociación holandesa de vendedores de cemento. El Tribunal consideró incompatible con el artículo 85, 1, TCEE, la rígida disciplina de la asociación, que implicaba en realidad un sistema de fijación de precios a través de precios indicativos y otras cláusulas restrictivas. El hecho de que la asociación extendiera su actividad a la totalidad del territorio de un Estado miembro es considerado como agravante, al consolidar la compartimentación del Mercado Común en mercados nacionales (165).

8. LIBRE CIRCULACION DE TRABAJADORES Y POLITICA SOCIAL

El artículo 48,2 TCEE, prohíbe toda discriminación fundada en la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, en lo que se refiere al «empleo, remuneración y otras condiciones de trabajo». El reglamento 1612/68, del Consejo, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad, dictado en aplicación de dicho artículo, incluye el despido entre las condiciones de trabajo con respecto a las cuales no se admite discriminación (166). Una sentencia del TJ de 1969 había señalado que la prohibición de discriminación del artículo 48 no admite otras excepciones que las reconocidas en su apartado 3, por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública, y declaró, de modo general, que «la reglamentación comunitaria en materia social se funda en el principio según el cual el derecho de cada Estado miembro debe garantizar a los súbditos de los restantes Estados miembros que ocupan un empleo en su territorio todas las ventajas que reconoce a sus propios súbditos» (167). En el asunto **Marsman**, un empresario alemán trató de despedir a un obrero holandés residente en los Países Bajos que, a consecuencia de un accidente de trabajo sufrido en Alemania, había resultado privado de su capacidad de trabajo en un cincuenta por ciento. El obrero holandés invocó una ley alemana que impediría tal despido, pero el empresario señaló que la legislación alemana exige la residencia en la República Federal para que los trabajadores extranjeros puedan beneficiarse de tal disposición. La respuesta del TJ a la cuestión prejudicial planteada por la magistratura de trabajo alemana no era difícil, a la vista de los precedentes que hemos citado: la prohibición de discriminación en materia de empleo que establece el artículo 48,2, TCEE se extiende también a la protección especial que, por motivos de carácter social, concede la legislación de un Estado miembro a categorías específicas de trabajadores. El reglamento 1612 no hace otra cosa que garantizar la ejecución correcta del artículo 48, al incluir de modo expreso el despido entre las condiciones de trabajo y empleo de que deben beneficiarse tanto los trabajadores nacionales como los que sean súbditos de otros Estados miembros (168).

Es conocida la gravedad que ha revestido en Bélgica el contencioso lingüístico entre las comunidades valona y flamenca del país, y que ha llevado a una legislación

(165) Atts. 19-29, págs. 991-92.

(166) J. O. C. E. L 257, de 19 octubre 1968, pág. 2.

(167) As. **Ugliola**, 15/69, Rec., 15 (1969), págs. 363 y ss.

(168) Atts. 4-5, págs. 1248-49.

nacional que divide el país en dos zonas lingüísticas perfectamente delimitadas, a excepción de la aglomeración bruselense. Una de estas leyes, de 1935, exige la utilización del neerlandés como lengua de procedimiento judicial en las zonas flamencas, con la sanción de inadmisibilidad para el caso de presentación de demandas y otros documentos en otros idiomas. Ahora bien, la reglamentación comunitaria en materia de **seguridad social de trabajadores migrantes** va dirigida, precisamente, a evitar que un trabajador se encuentre en inferioridad de condiciones por residir en un país distinto del propio. Específicamente, el artículo 45, 4, del reglamento 3, y el artículo 8, 4, del reglamento 1408/71, ambos del Consejo, prohíben que sean rechazadas las demandas y otros documentos que se dirijan a las «instituciones, autoridades y jurisdicciones» de un Estado miembro por el hecho de que vengan redactadas en el idioma oficial de otro Estado miembro (169). En el caso **Guerra**, anterior al reglamento 1408, se había declarado que «las jurisdicciones nacionales competentes en materia de seguridad social están incluidas entre las autoridades en el sentido del artículo 45 del reglamento 3» (170). Hay que tener en cuenta que este reglamento no mencionaba específicamente sino a las «instituciones y autoridades nacionales» y no a las «jurisdicciones». En 1972, el Tribunal de trabajo de Hasselt planteó una nueva cuestión prejudicial en el asunto **Merola**, alegando que el contencioso belga de la seguridad social había transferido la competencia de las jurisdicciones administrativas y del Consejo de Estado en este sector a los tribunales de trabajo, incorporados en el poder judicial. Para el TJ, este cambio resulta irrelevante, ya que, por un lado, el artículo 45, 4, del reglamento 3, no distingue según la naturaleza administrativa o judicial de las instituciones o autoridades llamadas a recibir los actos a que se refiere esta disposición, y, por otro, porque el reglamento 1408/71 menciona específicamente a las jurisdicciones en este sentido (171).

Si los sistemas nacionales de seguridad social manifiestan una tendencia expansiva, lo mismo ocurre con el sistema comunitario de protección a los trabajadores migrantes (172), y varias sentencias de 1972 confirman esta tendencia. Así, en el asunto **Frilli**, el TJ considera que un sistema nacional de ingresos mínimos garantizados, aunque en parte corresponde a la legislación de beneficencia, también se inscribe en parte en el sistema de seguridad social, en cuanto sirve para completar los beneficios derivados del mismo. No cabe excluir de él, en consecuencia, a un súbdito de uno de los Estados miembros de la Comunidad que ha cubierto períodos de trabajo en el Estado donde se conceden esos ingresos mínimos garantizados, reside en él y se beneficia allí de un derecho a pensión. No cabe, desde luego, oponer a esa persona la falta de un convenio de reciprocidad entre el Estado de residencia y el Estado de nacionalidad, ya que el principio de igualdad de trato a los nacionales de los Estados miembros constituye uno de los principios generales del derecho comunitario (173).

(169) **J. O. C. E.**, de 16 diciembre 1958, pág. 561, y L 149, de 5 julio 1971, pág. 2.

(170) **Rec.**, 13 (1967), pág. 284.

(171) **Atts.** 7-9, pág. 1261.

(172) Cfr. la sentencia **Nonnenmacher c. Sociale Verzekeringsbank**, 92/63, **Rec.**, 10 (1964), pág. 573: «en la duda, los artículos [48 a 51, TC77] y las medidas adoptadas para su ejecución deben ... ser interpretadas en el sentido de que tienden a evitar que la situación jurídica de los trabajadores migrantes, sobre todo en materia de seguridad social, no resulte desfavorecida».

(173) **Atts.** 13-23, págs. 465-67.

En los asuntos de las **Prestaciones a tuberculosos**, el TJ también extiende el régimen comunitario de seguridad social de trabajadores migrantes a un sistema profiláctico general cuando dicho sistema establece una relación directa entre el aseguramiento y la condición de beneficiario (174). En el asunto **Merluzzi** se extienden a un ciudadano de otro Estado miembro de la Comunidad los beneficios de una ley francesa que permite acumular períodos de trabajo en terceros países, cuando el súbdito de otro país comunitario ha estado sometido a uno de los regímenes franceses enumerados en el artículo 2 del reglamento 3 durante un período mínimo de diez años (175). En cambio, en uno de los asuntos de las **Prestaciones a tuberculosos** se niega el cómputo de períodos de aseguramiento en Suiza de un ciudadano italiano a efectos del sistema alemán de seguridad social, porque el artículo 16 del reglamento 3 sólo se refiere a períodos cumplidos bajo la legislación de cada uno de los Estados miembros, y no de terceros países (176).

En el asunto **Murru**, finalmente, se declara que «para determinar si y en qué medida un período de paro es asimilable a un período de trabajo con vistas a determinación de los derechos de un trabajador migrante a la obtención de una pensión de invalidez, hay que referirse a la legislación bajo la cual se cumplió dicho período» (177).

9. POLITICA MONETARIA

En algunas de las decisiones relativas a la política agrícola comunitaria hemos visto cómo el Tribunal mantiene una línea estricta en la aplicación de disposiciones reglamentarias sobre fluctuaciones y cambios de moneda, con consecuencias que pueden resultar muy desfavorables en ciertos casos, sobre todo para los importadores comunitarios de productos procedentes de terceros países (178). En el asunto **Cie. d'approvisionnement** se insiste en que el artículo 107 TCEE reserva a cada Estado miembro la decisión sobre una eventual modificación del tipo de cambio, y se afirma que, aunque las instituciones comunitarias están facultadas para atenuar en interés común ciertos efectos de una devaluación o revaluación, el Consejo no está obligado a compensar la totalidad de estos efectos. El Consejo goza de amplias facultades de apreciación, bajo el artículo 103 TCEE, para decidir «en interés común» sobre medidas coyunturales, pero no tiene por qué considerar en sus decisiones los «intereses individuales». Por último, el TJ considera justificable la adopción por el Consejo de una política diferente en los casos de devaluación y en los casos de flotación de divisas, por las diferencias inherentes a una y otra situación (179).

(174) Págs. 116 (**Heinze**), 1139 (**Land Niedersachsen**) y 1154 (**Ortskrankenkasse Hamburg**). Resulta significativa la declaración del TJ en los **atts. 4**, págs. 1136-37, 1114 y 1151, en el sentido de que «conviene inspirarse, en la interpretación del reglamento número 3, en el objetivo fundamental del artículo 51 del tratado, consistente en instaurar las condiciones más favorables para realizar la libertad de circulación y de empleo de los trabajadores comunitarios sobre el territorio de cada uno de los Estados miembros».

(175) **Att. 16**, pág. 181.

(176) **Ortskrankenkasse Hamburg**, **atts. 11-12**, págs. 1152-53.

(177) **Att. 12**, pág. 338.

(178) Vld. asuntos **Westzucker/Dietz**, **Cie. d'approvisionnement** y **Getreidehandel**, referencias *supra*, **notas 149** y 151.

(179) **Atts. 30-33** y 40-41, págs. 407-09.

10. RELACIONES EXTERIORES

Ya hemos mencionado las conclusiones del TJ en el asunto **International Fruit Company** y en las sentencias de los **Colorantes** sobre la aplicación del derecho comunitario en casos de conflicto con otros ordenamientos nacionales (180). En el asunto **Haegeman**, la empresa recurrente había alegado que un reglamento del Consejo que autorizaba la aplicación a vinos griegos importados en el Benelux de ciertos derechos compensatorios constituía una violación del acuerdo de asociación con Grecia. El TJ no llegó a pronunciarse sobre este extremo, al considerar inadmisibile la demanda por falta de legitimación pasiva de las instituciones comunitarias (181).

(180) *Supra*, apartado 1.

(181) Cfr. las conclusiones del abogado general, Henri Mayras, en págs. 1020 y ss., sobre la incidencia del acuerdo de Atenas sobre el derecho comunitario, que niega que este acuerdo prohíba por sí mismo la imposición de estos derechos compensatorios, por su «contenido institucional restringido», muy distinto del de los acuerdos de adhesión (págs. 1026-27, especialmente).

